TÍTULO: REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TIPO NORMA: Resolución del Consejo de Educación Superior

NÚMERO DE NORMA: 55

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2021-07-30

TIPO PUBLICACIÓN: Cuarto Registro Oficial Suplemento

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 506

ESTADO: Reformado

ÚLTIMA REFORMA: 2024-05-23

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN

No. RPC-SE-19-No.055-2021

EXPÍDESE EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-19-No.055-2021

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 352 de la Carta Magna, refiere: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Norma Fundamental, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento

permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)";

Que, el artículo 6.1 de la LOES, dispone: "Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones; b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones; c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes; d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad; e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y, f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen";

Que, el artículo 70 de la referida Ley, indica: "El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios";

Que, el artículo 115.11 de la Ley citada, sostiene: "En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos superiores; y de arte e institutos superiores universitarios, su escalafón y tiempo de dedicación estarán sujetos a la normativa específica emitida por el Consejo de Educación Superior";

Que, el artículo 147 de la LOES, manifiesta: "El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (...)";

Que, el artículo 149 de Ley precitada, preceptúa: "Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores";

Que, el artículo 150 de la Ley antes referida, prescribe: "Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber

realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo";

Que, el artículo 153 de la Ley precitada, determina: "Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente. Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley";

Que, el artículo 156 de la Ley ibídem, dispone: "En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático";

Que, el artículo 166 de la citada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 7 del mencionado Reglamento, prescribe: "Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior: (...) b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES (...)";

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-09- No. 022-2021, de 26 de febrero de 2021;

Que, mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, reformada por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-06-No.089-2019, de 13 de febrero de 2019, el Pleno del CES resolvió conformar una Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, a través de Resolución RPC-SO-24-No.545-2020, de 18 de noviembre de 2020, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único Encargar a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 3 de la Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, que conozca y revise la propuesta de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico y Personal de Apoyo Académico de las Instituciones de Educación Superior Particulares, a fin de que la misma sea incorporada en el proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del

Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y presentada al Pleno del CES como un solo instrumento en el que, además, se incluya lo referente a institutos y conservatorios públicos";

Que, mediante Resolución RPC-SE-18-No.053-2021, de 07 de mayo de 2021, el Pleno de este Consejo de Estado resolvió: "Artículo Único Aprobar en primer debate la propuesta de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y remitirlo al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de obtener el dictamen presupuestario en atención a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, previo al segundo debate";

Que, a través de oficio MEF-VGF-2021-0518-O, de 20 de mayo de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió al CES el dictamen presupuestario favorable respecto al proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, presentó para consideración en segundo debate el informe técnico respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, de 03 de junio de 2021, mismo que en su parte pertinente concluye: "De manera participativa con los actores del Sistema de Educación Superior, se ha consolidado el proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que regula a las universidades, escuelas politécnicas, instituciones de educación superior de formación técnica tecnológica superior y conservatorios superiores, públicas y particulares; El Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SE-18-No.053-2021 de 07 de mayo de 2021, aprobó en primer debate la propuesta de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y lo remitió al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de obtener el dictamen presupuestario en atención a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, previo al segundo debate. El Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio No. MEF-VGF-2021-0518-O de 20 de mayo de 2021, emitió Dictamen Presupuestario Favorable para que este Consejo, apruebe el texto normativo en segundo debate, para el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (...)". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior, conocer y considerar la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (ANEXO 4), en segundo debate";

Que, mediante memorando CES-CORPC408-2018-2021-0013-M, de 07 de junio de 2021, el Presidente Subrogante de la Comisión Ocasional conformada a través de Resolución RPCSO-26-No.408-2018 notificó al Pleno del CES el Acuerdo CES-CORPC408-SE.05-No.010-2021, adoptado en su Quinta Sesión Extraordinaria desarrollada el 03 de junio de 2021,

mediante el cual convino: "(...) Remitir al Pleno del CES el informe de la Comisión y la propuesta de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, para su consideración en segundo debate";

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.019-2021, de 09 de junio de 2021, la Presidenta del CES resolvió: "Artículo 1 Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta del CES en el desarrollo de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno de este Consejo de Estado que se llevará a cabo el 09 de junio de 2021 (...)";

Que, luego de conocer y analizar el proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO PRELIMINAR

ÁMBITO, OBJETO, PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Art. 1

Ámbito.- Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para todas las instituciones de educación superior (IES) en lo que les corresponda.

Art. 2

Objeto.- El presente Reglamento regula los aspectos relacionados a la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Para las IES públicas, este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Para las IES particulares, este Reglamento regula la clasificación, los requisitos, el concurso y proceso de selección, la promoción, perfeccionamiento, evaluación y fortalecimiento del personal académico; así como la clasificación, requisitos y el perfeccionamiento del personal de apoyo académico. Lo referente al ingreso, permanencia, terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros aspectos del personal académico y del personal de apoyo académico, se establece en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares expedido por el ente rector del trabajo en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, de acuerdo con la ley.

Art. 3

Personal académico y personal de apoyo académico.- El personal académico lo constituyen los profesores e investigadores.

Pertenecen al personal de apoyo académico los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y ayudantes de docencia e investigación y otras denominaciones utilizadas por las IES para referirse a personal que realiza actividades relacionadas con la docencia e investigación que no son realizadas por el personal académico y que, por sus actividades, no son personal administrativo.

LIBRO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

TÍTULO I

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I

Tipología

Art. 4

Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales.

Son miembros del personal académico no titular los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, quienes no ingresan a la carrera y escalafón del profesor investigador del sistema de educación superior.

La condición de titular garantiza la estabilidad laboral de conformidad con la ley.

Parágrafo II

Actividades

Art. 5

Actividades del personal académico.- El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales.

El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa:

a) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;

b) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;

c) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;

d) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; y,

e) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la

Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Art. 6

Actividades de docencia.- Las actividades de docencia para el personal académico son:

a) Impartir clases;

b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;

c) Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus;

d) Diseñar y elaborar libros de texto;

e) Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la IES considere pertinente;

f) Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual;

g) Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales;

h) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas;

i) Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico;

j) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente;

k) Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;

l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;

m) Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;

n) Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

o) Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

p) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco del desarrollo de la oferta académica institucional.

Las autoridades académicas propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con la finalidad de ampliar las oportunidades del personal académico, particularmente respecto a las contempladas en el literal i) del presente artículo. En el caso de que el personal académico no esté suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación o grado, la universidad o escuela politécnica buscará mecanismos para que el personal académico adquiera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación o grado.

Art. 7

Actividades de investigación.- Las actividades de investigación para el personal académico son:

a) Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;

b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;

c) Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;

d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;

e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;

f) Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;

g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes;

h) Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;

i) Dirigir y/o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y,

j) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucionales y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados.

Art. 8

Actividades de vinculación con la sociedad.- Las actividades de vinculación con la sociedad promueven la integración entre las universidades y escuelas politécnicas con su entorno social y territorial para el diseño e implementación de programas que generen impacto favorable y la solución a problemas de interés público y son:

a) Impulsar procesos de cooperación y desarrollo;

b) Prestar asistencia técnica, servicios especializados, así como participar en consultorías que generen beneficio a la colectividad;

c) Impartir cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias;

d) Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para la universidad o escuela politécnica o para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del estado, entre otras. La participación remunerada en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;

e) Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;

f) Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber, circulación de contenidos artísticos y formación de públicos;

g) Promover la internacionalización de la comunidad universitaria y propiciar las relaciones internacionales;

h) Desarrollar proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en las instituciones de educación superior, en proyectos productivos o de beneficio social; y,

i) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales, culturales, patrimoniales, memoria colectiva, de identidad y productivos, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Art. 9

Actividades de gestión educativa.- Las actividades de gestión educativa son:

a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior;

b) Desempeñar funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía;

c) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación;

d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;

e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;

f) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;

g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación;

h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;

i) Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;

j) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;

k) Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;

l) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas;

m) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;

n) Participar como representantes gremiales de acuerdo con el estatuto de la universidad o escuela politécnica en las sesiones del órgano colegiado superior; y,

o) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo III

Régimen de dedicación

Art. 10

Régimen de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;

b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,

c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las universidades y escuelas politécnicas deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento.

Las universidades y escuelas politécnicas establecerán, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

Art. 11

Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo.- El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.

b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.

c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

Las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico

titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Art. 12

Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo.- El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.

Art. 13

Horas de docencia del personal académico a tiempo parcial.- El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Art. 14

Horas de dedicación para otras actividades de docencia.- El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del artículo 6 de este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Art. 15

Horas de dedicación para otras actividades del personal académico.- El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo.

Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, con remuneración inferior a la correspondiente a la de subdecano o de similar jerarquía, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 16

Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo.- El personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa, con excepción de las actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 17

Carga horaria para autoridades académicas.- Los cargos de decanos, sub decanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia o investigación en la propia universidad o escuela politécnica en su dedicación de tiempo completo.

Art. 18

Actividades no permitidas a las máximas autoridades y autoridades académicas.- Las máximas autoridades de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para las instituciones de educación superior, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo. Dentro de esta prohibición no se incluye la docencia en educación superior en todos sus niveles.

Las máximas autoridades y las autoridades académicas no podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, literales c); d); e); f); h); i) de este instrumento.

Art. 19

El régimen de dedicación del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas podrá modificarse temporal o permanentemente, según la necesidad institucional, lo cual será autorizado por la autoridad competente de la institución, de conformidad con su estatuto o la normativa interna, y observando lo correspondiente a su autonomía financiera.

Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar o aceptar dicho cambio.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico. En el caso de modificación de dedicación permanente, la IES deberá salvaguardar en todo momento los derechos del personal académico.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 564 de 23 de Mayo del 2024

.

Art. 20

Condiciones para la modificación del régimen de dedicación.- Se podrá conceder cambio de dedicación del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, observando lo siguiente:

a) Por necesidad institucional y con el acuerdo del personal académico titular, se podrá modificar la dedicación de tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo. La duración de esta modificación estará determinada por los requerimientos institucionales debidamente justificados. En ningún caso el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas será sometido a condiciones desfavorables o discriminatorias para la modificación de su carga horaria, respecto de aquellas aplicables al personal académico ocasional de dichas instituciones.

b) Cuando la modificación implique el aumento de las horas de dedicación del personal académico, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente.

c) Se podrá modificar la dedicación de tiempo completo a tiempo parcial cuando el personal académico titular vaya a desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo en la misma universidad o escuela politécnica o en una entidad u organismo del sector público o privado. En este caso la universidad o escuela politécnica prestará las facilidades necesarias para que pueda cumplir su horario de trabajo en la entidad para garantizar el cumplimiento de la jornada laboral. De ser necesario, la entidad o el organismo podrá solicitar la autorización del ente rector del trabajo, para establecer un horario diferente al determinado en la jornada ordinaria. Una vez finalizadas las funciones establecidas en este literal el personal académico se reincorporará con la dedicación horaria y demás condiciones fijadas antes de la modificación.

d) También se podrá modificar, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, la dedicación de tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial, cuando el personal académico titular lo solicite, siempre y cuando se garantice la ejecución de las actividades académicas e institucionales planificadas.

Nota:

Artículo reformado por artículo único, numerales 2 y 3 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 564 de 23 de Mayo del 2024

.

SECCIÓN II

VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 21

Requisitos generales de ingreso.- El personal académico que ingrese a las universidades y escuelas politécnicas deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho [18] años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;

b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;

c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;

d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;

e) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;

f) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:

1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;

2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,

3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

g) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; y,

h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

h) No contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual, según se desprenda del certificado emitido por la autoridad competente; y,

Las universidades y escuelas politécnicas interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer como requisito adicional que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Para el ingreso y promoción del personal académico que prestará sus servicios en las carreras y programas en artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interinstitucional.

En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este instrumento.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

Los títulos de tercer y cuarto nivel deberán estar registrados en el órgano rector de la política pública en educación superior, de conformidad con la normativa vigente.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 287 de 11 de Abril del 2023

.

Nota:

Se agrega un Literal h), sin tomar en cuenta que ya existía uno. Reforma dada por artículo único, numeral 4 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 564 de 23 de Mayo del 2024

.

Art. 22

Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad.- Las universidades y escuelas politécnicas definirán la conformación de la Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad, cuando corresponda, en la cual deberán participar al menos dos delegados de otras instituciones de educación superior que cuenten con oferta académica relacionadas con las artes o interculturalidad.

Art. 23

Prohibición de vinculación en el sistema educativo.- Los miembros del personal académico no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Art. 24

Nepotismo.- Se prohíbe a la autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma universidad o escuela politécnica pública, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

En el caso que la autoridad nominadora sea el rector para la contratación del personal académico no titular ocasional e invitado, así como para el personal de apoyo académico no titular, de conformidad con el artículo 52 de este Reglamento, la prohibición de nepotismo establecida en el inciso anterior, no abarca a los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al cónyuge, o con quien mantenga unión de hecho, de los miembros de los cuerpos colegiados de la Institución de Educación Superior Pública.

Si al momento de la posesión del rector su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad estuvieran laborando como personal académico no titular ocasional, e invitado, y de apoyo académico no titular bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos de servicios profesionales, sujetos a este Reglamento, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y el rector estará impedido de renovarlos.

La renovación de los contratos en la misma institución solo podrá darse para la culminación de un periodo académico que inició en el ejercicio fiscal anterior y que finalice en el periodo fiscal siguiente. Esta renovación podrá efectuarse únicamente hasta la fecha de finalización del periodo académico en cuestión, con el fin de precautelar el derecho de los estudiantes a una educación superior continua y de calidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto de personal académico o personal de apoyo académico, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada. Se exceptúa al personal académico o de apoyo académico titular que mantenga una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 107, publicada en Registro Oficial 623 de 21 de Enero del 2022

.

Parágrafo I

Personal académico no titular

Art. 25

Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;

b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,

c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 26

Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional.- Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

a) Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

b) Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase.

c) Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veintidós (22) horas semanales de clase.

El personal académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. Las universidades y escuelas politécnicas determinarán el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico ocasional en su normativa interna de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. Cada universidad o escuela politécnica, en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela politécnica como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

De manera excepcional, las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación siempre que cuente con la aprobación del ente competente, y que se garantice al menos tres de horas de clase.

Art. 27

Becas y ayudas económicas para el personal académico ocasional.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado y deberán en ejercicio de su autonomía responsable establecer las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas vigentes. Para el otorgamiento de becas o ayudas económicas se contará con la debida planificación y análisis etario institucional, precautelando en todos los casos el correcto devengamiento, garantizando que este pueda ser realizado en la misma institución antes de su jubilación.

Art. 28

Requisitos del personal académico invitado.- Para ser personal académico invitado, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y previa justificación de la unidad académica requirente, se acreditará:

a) Tener al menos título de maestría o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;

b) En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener grado académico de doctor (PhD. o su equivalente) en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 29

Vinculación del personal académico invitado.- La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías y especializaciones médicas y proyectos de investigación, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el contrato se especificará el tiempo de dedicación o los productos a ser entregados, así como las

actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa.

El personal académico no titular invitado podrá ser contratado por la universidad o escuela politécnica cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;

b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico;

c) Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la institución; y,

d) Otras actividades que las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, establezcan en su estatuto o reglamentos respectivos.

Nota:

Inciso primero sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 564 de 23 de Mayo del 2024

.

Art. 30

Requisitos del personal académico honorario.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar como personal académico honorario a profesionales, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, con el objeto de colaborar de manera complementaria en tareas docentes y de investigación.

Para ser personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

a) Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica.

La calidad de personal académico honorario será otorgada por el máximo órgano de gobierno de la universidad o escuela politécnica, bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Art. 31

Vinculación del personal académico honorario.- El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa.

Art. 32

Requisitos del personal académico emérito.- El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

Para ser personal académico emérito de las universidades y escuelas politécnicas se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

a) Ser profesor jubilado del sistema de educación superior;

b) Haber prestado servicios destacados por un periodo mínimo de quince (15) años como titular en la misma universidad o escuela politécnica;

c) Poseer un destacado historial académico, de investigación o de creación artística; y,

d) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica.

La calidad de personal académico emérito será otorgada por el máximo órgano colegiado de la universidad o escuela politécnica, bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Art. 33

Vinculación del personal académico emérito.- El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a las universidades y escuelas politécnicas cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Parágrafo II

Personal académico titular

Art. 34

Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 en las universidades y escuelas politécnicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o reconocimiento de trayectoria de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;

b) Requisitos de docencia Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional docente en educación superior. La universidad o escuela politécnica no podrá exigir más de dos años de experiencia profesional docente;

c) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición; y,

d) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia profesional. La universidad o escuela politécnica podrá reconocer como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico.

Art. 35

Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1 de las universidades y escuelas politécnicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

2. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano.

Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano.

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas

pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; y,

2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de

docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:

1. Haber producido al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos dos (2) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas. La universidad o escuela politécnica podrá exigir hasta seis (6) productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.

d) Requisito de investigación y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la universidad o escuela politécnica en el ámbito de su autonomía responsable.

e) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

f) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en el ejercicio de la profesión o de investigación, en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso.

Art. 36

Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano.

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente;

2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor;

3. Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia; y,

4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente.

c) Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años. La universidad o escuela politécnica podrá exigir un número mayor de productos

académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico;

2. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto; y,

3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años.

d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

e) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso, así como también los demás requisitos establecidos en su normativa interna garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 37

Requisitos del personal académico extranjero.- El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para los ecuatorianos de este Reglamento.

Art. 38

Requisito de título extranjero en trámite de registro.- Durante el concurso de merecimientos y oposición se aceptarán títulos de maestría o doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámite de registro, debidamente apostillados o legalizados. Previo a la expedición del nombramiento, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, el ganador deberá inscribir y registrar el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En el caso de los títulos de doctorado deberá contar con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En caso de que el ganador no cumpla con estas disposiciones, la universidad o escuela politécnica, con base en sus necesidades, podrá otorgar la titularidad al siguiente mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, siempre y cuando cumpla los mínimos requeridos en dicho concurso.

SECCIÓN III

SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 39

Creación y supresión de puestos.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular y del personal de apoyo académico le corresponde al órgano colegiado superior de las universidades o escuelas politécnicas. La creación se realizará con base al requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria.

La supresión podrá realizarse en el caso de cierre, rediseño o extinción de carreras o programas y cuando el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras actividades académicas

dentro de la misma universidad o escuela politécnica, de manera que se garantice la estabilidad del personal académico titular asignándole actividades académicas acordes a su perfil y experiencia, que incluya la movilidad dentro de la universidad o escuela politécnica y que cuente con su aceptación. Se podrá suprimir un puesto, además, cuando quede la partida vacante del personal académico titular que renuncia a su cargo o se acoge al derecho a la jubilación, y no sea necesario el reemplazo de la plaza.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la universidad o escuela politécnica. La contratación debe estar planificada, contar con la disponibilidad presupuestaria, cumplir los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud debidamente motivada por el respectivo órgano o autoridad académica, según corresponda.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo I

Concurso público de merecimientos y oposición para el ingreso del personal académico

Art. 40

Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación.

La universidad o escuela politécnica podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en la institución de educación superior, por más de cinco (5) años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

Art. 41

Transparencia de los concursos.- Las universidades y escuelas politécnicas, durante el proceso del concurso público de merecimientos y oposición, deberán garantizar su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso, debidamente justificados y motivados.

Art. 42

Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición será autorizado por el órgano colegiado superior a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Art. 43

Fases del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases, cuyo proceso será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

a) Fase de méritos Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la universidad o escuela politécnica.

b) Fase de oposición Consiste en pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes y en el caso de no ser posible, por pares académicos; así como la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa o una obra o creación artística, en el que el concursante haya participado o dirigido.

La universidad o escuela politécnica podrá requerir la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa; o una obra o creación artística al postulante para personal académico titular.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cuarenta por ciento (40%) y cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación en el concurso.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la nota máxima del puntaje total, sin perjuicio de que, en estos casos, las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable requieran un porcentaje más alto.

En la fase de méritos, las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, podrán otorgar puntos adicionales por reconocimiento profesional, obras relevantes, publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio; así como también por la valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores bibliométricos basados en citaciones, cuyos mecanismos de valoración serán establecidos por las universidades y escuelas politécnicas.

Los exámenes, las evaluaciones, documentos habilitantes y los resultados obtenidos en todas las fases deberán ser publicados en el portal web de la universidad o escuela politécnica y comunicados a los postulantes.

Art. 44

Puntuación adicional en el concurso de personal titular.- Podrán otorgarse puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, por lo siguiente:

a) Obtención de premios nacionales o internacionales;

b) Reconocimiento profesional o académico otorgado por otras instituciones o por una universidad o escuela politécnica diferente a la que realiza el concurso;

c) Obras relevantes o publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio;

d) Valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores establecidos por las universidades y escuelas politécnicas públicas; y,

e) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna.

Art. 45

Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas la convocatoria deberá realizarse en la forma establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y será realizada por el órgano establecido en los estatutos de las universidades o escuelas politécnicas. La postulación y participación será gratuita. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

La convocatoria, que deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación, incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto o puestos objeto del concurso acorde a lo establecido en el presente Reglamento, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art. 46

Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición tendrá una duración máxima de noventa (90) días término, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Dentro de este plazo no se contabilizará el tiempo destinado para la impugnación de resultados. El órgano colegiado superior podrá establecer una prórroga de treinta (30) días en casos debidamente justificados.

Art. 47

Comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición de las universidades y escuelas politécnicas se conformará con personal académico titular. Estará integrada por cinco miembros, dos de los cuales deberán ser externos a la institución que está ofreciendo el puesto vacante.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo. Cuando se demuestre la ausencia o no disponibilidad de personal académico externo con la formación requerida, se podrá conformar la comisión de evaluación con personal académico de universidades extranjeras debidamente acreditadas, evaluadas o su equivalente, cumpliendo los requisitos exigidos en este artículo.

Para la integración de la comisión se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre las autoridades de las universidades o escuelas politécnicas en la que se realice el concurso, con otra institución acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o con otra institución de educación superior extranjera debidamente acreditada, evaluada o su equivalente en su país de origen.

Cada universidad o escuela politécnica podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición de acuerdo a la necesidad institucional.

Art. 48

Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- En caso de que alguno de los miembros de la comisión de

evaluación de los concursos de merecimientos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

También se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

Art. 49

Atribuciones de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición actuará durante la ejecución del concurso desde su inicio hasta la declaratoria del personal académico ganador, con independencia y autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Garantizar la implementación de todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición;

b) Solicitar documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos;

c) Evaluar a los postulantes;

d) Declarar ganadores de ser el caso;

e) Notificar con los resultados del concurso al postulante y al máximo órgano de cogobierno; y,

f) Cumplir las demás funciones que le atribuya la universidad o escuela politécnica.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que impidan al miembro de la comisión de evaluación realizar su función, el órgano nominador designará su reemplazo de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 50

Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el órgano que la universidad o escuela politécnica defina en su estatuto, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.

El órgano correspondiente resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presenta la impugnación.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Art. 51

Revisión de los concursos.- El Consejo de Educación Superior, de oficio o ante una denuncia presentada dentro del término de noventa (90) días de terminado un concurso público de méritos y oposición, podrá solicitar al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior la elaboración de un informe técnico jurídico respecto al desarrollo de dicho concurso.

Sobre la base de ese informe, y en caso de que se identifiquen irregularidades en el concurso, el Pleno del Consejo de Educación Superior dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente conforme el Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES.

Paralelamente, dispondrá poner el informe técnico jurídico del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en conocimiento de la institución de educación superior pública correspondiente, para que ejecute los procedimientos internos destinados a corregir las irregularidades identificadas, dentro del término que el CES establezca para el efecto. Así mismo, se notificará a la Contraloría General del Estado para que actúe en el marco de sus atribuciones.

Parágrafo II

Nombramiento

Art. 52

Autoridad nominadora.- La autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el órgano colegiado superior de la universidad y escuela politécnica; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el rector de la institución de educación superior.

Art. 53

Nombramiento permanente.- Nombramiento permanente es el que se otorga a la persona ganadora del concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 54

Nombramiento provisional.- Nombramiento provisional es aquel que no genera estabilidad al personal académico y se otorgará para ocupar temporalmente el puesto de:

a) Personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido. En caso de que una resolución judicial deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional. Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la universidad o escuela politécnica podrá llamar a concurso de merecimientos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular destituido;

b) Personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. No podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas;

c) Personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

d) Personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de una universidad o escuela politécnica;

e) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso público de merecimientos y oposición, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el personal académico cumpla con los requisitos exigidos para el puesto; y,

f) Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria a concurso público de merecimientos y oposición.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezcan la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución y la Ley.

Art. 55

Nombramiento a periodo fijo.- Se extenderá nombramiento a periodo fijo:

a) A las primeras autoridades electas por votación universal; y,

b) A personas que acrediten experiencia académica, en los siguientes casos:

1. Para que participe en programas o proyectos de investigación.

2. Para que realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías, especializaciones médicas o carreras de tercer nivel de carácter provisional conforme al Reglamento respectivo.

3. Para que participe en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y planes de contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobado por el CES.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución y la ley.

Art. 56

Nombramiento de libre remoción.- Se extenderá nombramiento de libre remoción a las autoridades académicas designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Además, el nombramiento se extenderá a las primeras autoridades designadas, observando los requisitos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN IV

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art. 57

Sostenibilidad financiera de las universidades y escuelas politécnicas.- La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera del sistema de educación superior, a fin de que los recursos

destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con los recursos disponibles de las universidades y escuelas politécnicas, según el marco legal vigente, la realidad del país y las características de cada institución de educación superior.

El Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos financieros que no estén contemplados en la legislación vigente para cubrir obligaciones que se generen, de ser el caso, por la aplicación del presente Reglamento.

El Órgano Colegiado Superior y las máximas autoridades de cada institución serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 58

Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 59

Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo. Los concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico que convoquen las universidades y escuelas politécnicas, se realizarán para el ingreso al nivel 1 de cada categoría.

Art. 60

Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Art. 61

Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 62

Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en sub grados.

Art. 63

Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, y la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 23.

Parágrafo I

Escala remunerativa del personal académico titular

Art. 64

Determinación de las remuneraciones.- Las remuneraciones del personal académico las fijará el órgano colegiado superior de la universidad o escuela politécnica, en sus reglamentos de escalafón docente.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las universidades y escuelas politécnicas se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las universidades y escuelas politécnicas, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 65

Cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.- Las remuneraciones del personal académico titular del grado k (k=1, 2, 3, ..., 8) de las universidades y escuelas politécnicas (ak), se

calcularán mediante una progresión geométrica de 10 términos p1, p2, ..., p10, de modo que a1=p1, a2=p2, a3=p4, a4=p5, a5=p6, a6=p8, a7=p9, y a8=p10. La progresión geométrica tiene la razón r calculada de modo que a1 y a8 correspondan a las remuneraciones que establezca la IES para el personal académico del grado 1 y del grado 8, respectivamente.

De esta manera,

p1=a1,

p2=p1*r=a1*r,

p3=p2*r=a1*r2,

p4=p3*r=a1*r3,

p5=p4*r=a1*r4,

p6=p5*r=a1*r5,

p7=p6*r=a1*r6,

p8=p7*r=a1*r7,

p9=p8*r=a1*r8,

p10=p9*r=a1*r9.

Como a8=p10= a1*r9, el valor de r será entonces la raíz novena de (a8/a1).

Si no se puede aplicar esta fórmula porque una universidad o escuela politécnica no cuenta con personal académico titular principal 3, para determinar la razón r se hará un cálculo similar teniendo en cuenta la remuneración establecida para el personal académico titular en el grado más alto en el cual la universidad o escuela politécnica efectivamente cuente con personal académico titular. Así:

Si el grado más alto es 7, como a7=p9= a1*r8, r=raíz octava de (a7/a1).

Si el grado más alto es 6, como a6=p8= a1*r7, r=raíz séptima de (a6/a1).

Si el grado más alto es 5, como a5= p6 = a1*r5, r=raíz quinta de (a5/a1).

Si el grado más alto es 4, como a4= p5 = a1*r4, r=raíz cuarta de (a4/a1).

Si el grado más alto es 3, como a3= p4 = a1*r3, r=raíz cúbica de (a3/a1).

Con el valor de r obtenido se calcularán los valores de las remuneraciones del personal académico de los 8 grados, según se indica en la siguiente tabla:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 24.

Si los valores así obtenidos resultan inferiores a los mínimos establecidos en la tabla y fórmula fijada por el Consejo de Educación Superior, para un determinado grado, se aplicará el indicado valor mínimo.

Si los valores así obtenidos resultan superiores a los máximos establecidos por el CES para un determinado grado, se fijarán nuevos valores para a1 y a8 (o a7, a6, a5, a4 o a3, según corresponda) y se volverá a calcular r y los valores de las remuneraciones del personal académico.

Parágrafo II

Escala remunerativa de las autoridades

Art. 66

Escala remunerativa de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas.- La escala remunerativa de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas será fijada por el órgano colegiado superior y estará supeditada a la forma de cálculo establecida en el presente Reglamento y respetará la tabla y fórmula que será fijada por el Consejo de Educación Superior mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente, de conformidad con la siguiente tabla:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 25.

Para el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, el grado 4 que corresponde al rector en su calidad de primera autoridad ejecutiva, equivale, en función de las atribuciones y

responsabilidades de su cargo, al grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior del sector público, independientemente del monto de su remuneración que deberá observar los términos establecidos en el presente artículo.

Los cargos de autoridades académicas deben constar en el estatuto de cada universidad y escuela politécnica, y en concordancia con la LOES pueden existir cargos de similar jerarquía a las de decano y subdecano con las remuneraciones correspondientes.

Las autoridades administrativas se regirán por la LOSEP.

Ningún cargo de autoridad académica, de personal académico o de personal de apoyo académico se regirá ni registrará bajo el régimen LOSEP. De igual forma ningún cargo administrativo se regirá o registrará por fuera de la LOSEP.

Nota:

Inciso segundo agregado por artículo único, numeral 6 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 564 de 23 de Mayo del 2024

.

Art. 67

Cálculo de las remuneraciones de las autoridades.- Las remuneraciones de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas, se calcularán mediante una progresión geométrica de 4 términos R1, R2, R3 y R4, con referencia a las remuneraciones que la IES haya fijado para el personal académico, según se indica en la siguiente tabla, donde la razón r de la progresión geométrica es la misma que se haya aplicado para el personal académico:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 25.

Si los valores de las remuneraciones de las autoridades así calculados resultaren inferiores a los valores mínimos establecidos por el CES, se aplicarán los indicados valores mínimos.

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Art. 68

Creación de cargos de gestión educativa.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual correspondiente y contar con la disponibilidad presupuestaria. Para efectos remunerativos se observarán valores inferiores a los correspondientes a los del subdecano o similar jerarquía. Para ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico.

Para la determinación de las remuneraciones de los cargos de gestión educativa se considerará la misma metodología de cálculo utilizada para establecer las remuneraciones de las autoridades académicas, de esta manera la universidad o escuela politécnica que opte por la creación de estos cargos aplicará una razón entre la remuneración fijada para el subdecano o similar jerarquía de su propia institución y el r obtenido para el cálculo de la escala remunerativa de sus autoridades, según lo determinado en la resolución de escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Cuando el cargo de gestión educativa de una universidad o escuela politécnica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sea reintegrado.

Art. 69

Escalas remunerativas del personal académico.- Las escalas remunerativas mínimas y máximas del personal académico titular con dedicación a tiempo completo de las universidades y escuelas politécnicas constarán en la tabla de escalas remunerativas que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Los valores establecidos en la tabla de escalas remunerativas del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas corresponden a los mínimos y máximos dentro de los que las universidades y escuelas politécnicas deben establecer la tabla de escala remunerativa interna de cada universidad y escuela politécnica.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán reformar la tabla de remuneraciones hasta los valores máximos establecidos por el Consejo de Educación Superior, cuando la institución haya cumplido con los siguientes requisitos:

a) Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales

b) Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta por la institución;

c) Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación y vinculación; y,

d) Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Parágrafo III

Remuneración del personal académico no titular

Art. 70

Honorarios del personal académico invitado.- Los honorarios del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

Art. 71

Honorarios del personal académico honorario y emérito.- Los honorarios del personal académico honorario y emérito de las universidades y escuelas politécnicas serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titula auxiliar 1.

Art. 72

Remuneración del personal académico ocasional.- La remuneración del personal académico ocasional con título de maestría debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior será como máximo la establecida para la escala del personal académico titular auxiliar 1. Si el personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", la remuneración será como máximo la fijada para la escala del personal académico agregado 1, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el personal académico agregado 1. Las remuneraciones mínimas del personal ocasional no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por el CES en la resolución de las escalas remunerativas.

Las remuneraciones del personal académico no titular honorario, emérito o invitado no podrán ser mayores a la remuneración máxima del personal académico titular. Cuando se trate de personal académico internacional, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 73

Ponderación para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional

a medio tiempo de las universidades y escuelas politécnicas, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a tiempo parcial de las universidades y escuelas politécnicas, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 74

Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia.- El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en una de las actividades que se detallan continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;

b) Personal académico que realice actividades docentes en cursos de posgrado;

c) Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;

d) Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la universidad o escuela politécnica; y,

e) Personal académico que dicte cursos de educación continua.

Los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encontrare en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes en cursos de postgrado, fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.

En las universidades y escuelas politécnicas los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado y/o las actividades académicas de cada mes, debiendo ser los honorarios al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y conforme a los requisitos que acredite para realizar la actividad requerida en función de lo planificado por la institución de educación superior. No se considerará para el cálculo de los honorarios, la remuneración que percibe en razón de su condición de personal académico titular o autoridad académica, ya que las actividades indicadas serán ejecutadas fuera de su tiempo de dedicación.

Nota:

Artículo reformado por artículo único, numeral 7 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 564 de 23 de Mayo del 2024

.

SECCIÓN V

PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I

Promoción del personal académico

Art. 75

Órgano encargado de la promoción.- Las universidades o escuelas politécnicas establecerán un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su equivalente, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular.

Art. 76

Requisitos para la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas.- Con excepción del personal académico agregado 3, grado 5, el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas será promovido al grado escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Experiencia profesional docente como personal académico titular en el grado en el que se encuentra, de cuatro (4) años si se halla en los grados escalafonarios de 1 al 4, y de tres (3) años si se encuentra en los grados escalafonarios 6 o 7, en la propia universidad o escuela politécnica o en otras instituciones de educación superior;

b) Haber publicado artículos académicos u obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, determinarán el número de obras de relevancia necesarias. Al menos una de las publicaciones deberá ser realizada durante el ejercicio de sus actividades en el grado en el que se encuentra;

c) Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;

d) Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos. El cumplimiento de este literal se exceptúa si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años; y,

e) Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán exigir otros requisitos como los siguientes:

1. Haber participado en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de meses determinado por las universidades y escuelas politécnicas;

2. Haber dirigido o codirigido proyectos de investigación y/o vinculación; y,

3. Haber dirigido o codirigido trabajos de titulación de grado o posgrado.

Los requisitos para la promoción del personal auxiliar 1 a auxiliar 2 y de auxiliar 2 a agregado 1 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal agregado 1.

Los requisitos para la promoción del personal agregado 1 a agregado 2 y de agregado 2 a agregado 3 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

Los requisitos para la promoción del personal principal 1 a principal 2 y de principal 2 a principal 3 tendrán como referencia los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

En todos los casos, los requisitos para la promoción entre 2 grados consecutivos, serán crecientes guardando los principios de proporcionalidad y méritos.

La promoción del personal académico no cambiará su tiempo de dedicación.

Art. 77

Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, se seguirán los siguientes criterios:

a) Haber completado el tiempo de permanencia mínima en el grado escalafonario anterior a la promoción;

b) Los requisitos para la promoción relacionados con la actualización científica y pedagógica, la experiencia y la evaluación docente no podrán ser reemplazados por otros que establezcan las universidades y escuelas politécnicas, salvo lo establecido en los literales h); i); y j), de este artículo;

c) Las universidades y escuelas politécnicas podrán establecer requisitos de promoción relacionados a los ámbitos de la investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación;

d) Para el establecimiento de los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales y

productivas o de zonas rurales. Se considerará también prioritaria la investigación básica;

e) El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere hecho uso de un año sabático, y tuviere aprobado el informe de las actividades realizadas, estará exento del

cumplimiento del veinticinco por ciento (25%) del requisito de docencia y capacitación que la universidad o escuela politécnica exija para la promoción;

f) Para el personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere ejercido las funciones de rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, así como autoridad de un organismo público del Sistema Nacional de Educación Superior, se considerará el ejercicio de estas funciones para el cumplimiento del requisito de docencia. Estará exento del cumplimiento del requisito de publicación durante el tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra, si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más. Para el requisito de la evaluación integral, se considerarán los últimos dos (2) años en que fue evaluado. Para el requisito de número de horas de actualización científica y pedagógica se exigirá un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto a los tres (3) años considerados en el literal d) del artículo 76 de este Reglamento. El requisito contemplado en el literal d) del artículo 76, no será exigido si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más; si fue menor a dos (2) años, se exigirá en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto al tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra;

g) La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de universidades o escuelas politécnicas, institutos públicos de investigación u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación;

h) La participación como facilitadores externos del Consejo Educación Superior tendrá una equivalencia de veinticuatro (24) horas de capacitación para carreras y programas de especialización y maestría; y, treinta y dos (32) horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;

i) La participación como facilitador o evaluador externo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de dos meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un grado a otro;

j) La participación como facilitadores externos del Consejo de Educación Superior en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior;

k) En las universidades y escuelas politécnicas interculturales, para la promoción del personal académico, en ejercicio de su autonomía responsable, se podrá establecer como requisito adicional que el docente acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente; y,

l) En todos los casos de promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal o el acto administrativo respectivo que emita la universidad o escuela politécnica, en donde deberá constar la fecha en que se llevó a cabo.

Nota:

Artículo reformado por artículo único, numeral 2 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 287 de 11 de Abril del 2023

.

Parágrafo II

Obras relevantes

Art. 78

Definición de obra relevante.- Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y sistematización del conocimiento científico, tecnológico, la literatura y las artes; que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o trans disciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología,

debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.

Art. 79

Clasificación.- Son obras de relevancia los libros monográficos o libros de texto de una asignatura, artículos arbitrados y capítulos en libros coordinados, que deben haber sido sometidos a evaluación de al menos dos pares anónimos antes de su publicación. Son también obras de relevancia las intervenciones registradas y protegidas bajo el régimen de propiedad industrial, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales; y, la producción artística evaluada por curadores o expertos anónimos y externos a la institución donde trabaja el autor.

Art. 80

Libro.- Un libro constituye una obra de autoría individual o colectiva, en formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

a) Revisión y evaluación comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,

b) Contar con ISBN o ISSN.

Art. 81

Capítulo de libro.- Un capítulo de libro constituye una obra de autoría, individual o colectiva, en formato físico o digital, que forma parte de un libro coordinado por uno o varios autores y que cumpla con al menos los siguientes criterios:

a) Revisión comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,

b) Contar con ISBN o ISSN.

Art. 82

Artículos arbitrados.- Un artículo arbitrado constituye una obra de autoría individual o colectiva, formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

a) Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,

b) Contar con ISSN de revista publicada por una editorial académica externa a la Institución de Educación Superior donde trabaja el autor, que cuente con un Consejo Editorial especializado y se encuentre registrada en un índice científico o el registro electrónico en el caso de publicaciones en línea.

Art. 83

Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica.- Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a) Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,

b) Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.

Art. 84

Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial.- Las obras protegidas bajo el régimen de propiedad industrial deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); o,

b) En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente nacional o del país de origen.

Art. 85

Producción artística.- Una producción artística podrá ser de creación original, de creación complementaria o de apoyo, y de interpretación. Estas obras deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a) Contar con una certificación o evidencias verificables de haberse expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; o,

b) Contar con el debido registro de derechos de autor en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Art. 86

Obras, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales.- Las obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique;

b) Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; o,

c) Contar con la valoración de otra IES o dos expertos.

Art. 87

Otras obras relevantes.- La universidad o escuela politécnica podrá establecer otras obras relevantes siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados, verificables y documentados.

Parágrafo III

Estímulos al personal académico

Art. 88

Estímulos para la docencia.- Tendrá derecho a recibir estímulos para la docencia, el personal académico que:

a) Obtenga consecutivamente a lo largo de seis (6) periodos académicos, más del noventa por ciento (90%) de aprobación en su desempeño académico;

b) Desarrolle capacidades didácticas para enseñar a personas con discapacidad; y,

c) Coordine por al menos tres (3) años consecutivos, colectivos académicos colaborativos entre distintas disciplinas dentro o fuera de la IES.

Art. 89

Estímulos para la investigación.- Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación, el personal académico que participe en:

a) Proyectos de investigación con fondos externos a la universidad o escuela politécnica. En este caso podrá percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y las regulaciones y políticas de investigación de la institución de educación superior en la que preste sus servicios;

b) Proyectos de al menos seis (6) meses en temas relacionados con grupos de atención prioritaria, históricamente excluidos o discriminados, necesidades sociales, sectoriales y productivas; o en zonas rurales. En este caso se le reconocerá como un proyecto de investigación de doce (12) meses o como la dirección de una tesis de maestría;

c) La dirección de un proyecto de investigación de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se le reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa;

d) Artículos de alto impacto con base en la indexación de prestigio internacional;

e) En investigaciones aplicadas. En este caso se le reconocerá como dos obras o artículos publicados de al menos doce (12) meses de duración, si las investigaciones tienen como producto: un modelo de utilidad; una patente; un registro de marcas; un paquete tecnológico y desarrollo de software; y,

f) Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor r establecido por la IES en aplicación del artículo 65 respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.

Art. 90

Estímulos para la vinculación con la sociedad.- Tendrá derecho a recibir estímulos para la vinculación con la sociedad, el personal académico que participe en:

a) Proyectos de vinculación con la sociedad con fondos externos a la universidad o escuela politécnica. En este caso el personal académico podrá percibir ingresos adicionales que provengan de los fondos externos de cada proyecto;

b) En proyectos de vinculación con la sociedad, de al menos seis (6) meses, que atiendan necesidades sociales o productivas o involucren a grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos o discriminados. En este caso se le reconocerá una participación adicional de tres (3) meses;

c) En un proyecto de al menos doce (12) meses de vinculación con la sociedad cuyo alcance sea territorial. En este caso se le reconocerá como participación adicional de tres meses;

d) La dirección de un proyecto de vinculación con la sociedad de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa; y,

e) La dirección o asesoría de proyectos premiados en eventos de emprendimiento o innovación tecnológica. En este caso se le reconocerá como la dirección o co-dirección adicional en un proyecto de investigación con una duración de doce (12) meses.

Art. 91

Reconocimientos especiales.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán reconocer a su personal académico, por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Trabajo.

Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

SECCIÓN VI

EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I

Evaluación integral de desempeño del personal académico

Art. 92

Ámbito y objeto de evaluación.- La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 2 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 107, publicada en Registro Oficial 623 de 21 de Enero del 2022

.

Art. 93

Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente.

Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral.

Art. 94

Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad o escuela politécnica garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Art. 95

Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

a) Autoevaluación Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

b) Co-evaluación Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.

c) Heteroevaluación para las actividades de docencia Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda.

La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Art. 96

Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia.

Los actores del proceso de la coevaluación son:

a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación:

1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y,

2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.

b) Para las actividades de gestión educativa, una comisión de evaluación conformada por al menos, dos (2) miembros del personal académico.

Art. 97

Recurso de impugnación.- Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico.

Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa.

Art. 98

Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño.- La universidad o escuela politécnica verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos periodos consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.

En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos periodos consecutivos indicados o en cuatro períodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

La universidad o escuela politécnica también determinará el personal académico que por los resultados de la evaluación merezca recibir estímulos académicos o económicos, de acuerdo a la LOES, a este Reglamento y a las normas internas de la Institución.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 107, publicada en Registro Oficial 623 de 21 de Enero del 2022

.

Art. 99

Promoción.- Luego de culminar la evaluación de cada PEPI, el personal académico ubicado en un grado escalafonario distinto al quinto u octavo grado y que haya cumplido los tres (3) o cuatro (4) años de permanencia mínima en su grado escalafonario para optar por una promoción al siguiente, podrá solicitar a la universidad o escuela politécnica su promoción, anexando a su solicitud las evidencias de que cumple los requisitos para la promoción vigentes en la universidad o escuela politécnica. Los procesos de promoción se realizarán en función de la planificación institucional.

SECCIÓN VII

PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 100

Garantía del perfeccionamiento académico.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;

b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;

c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;

d) El periodo sabático, conforme al Artículo 158 de la LOES; y,

e) Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado superior de la universidad o escuela politécnica, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Además, la universidad o escuela politécnica deberá establecer los parámetros y procedimientos para su devengación.

Art. 101

Capacitación y actualización docente.- Las universidades y escuelas politécnicas, diseñarán y ejecutarán programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras universidades o escuelas politécnicas.

Art. 102

Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.

SECCIÓN VIII

MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 103

Derecho a la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas podrán conceder licencias, comisiones de servicio y autorizar traspasos y traslados de puestos.

La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano encargado de su concesión. El tiempo de servicio y la evaluación integral del desempeño en la institución distinta a la de origen serán considerados a efectos de la promoción.

Art. 104

Licencias para el personal académico titular.- Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos:

a) Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;

b) Participar en procesos de capacitación profesional;

c) Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;

d) Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses;

e) Participar como miembro académico del Consejo de Educación Superior o del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,

f) En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 105

Comisión de servicios.- El personal académico titular podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública, con su aceptación por escrito, con la autorización previa del órgano encargado, mediante la concesión de comisión de servicios con o sin remuneración, siempre que hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

Art. 106

Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio.- El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior.

El personal académico que se reintegre a la institución de educación superior de origen, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La IES brindará las facilidades necesarias para su reingreso.

Art. 107

Traspaso de puestos de personal académico titular en las universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, de una universidad o escuela politécnica a otra, debidamente legalizada a partir de la solicitud del interesado.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional previo a la incorporación del personal académico.

En los casos en que se realicen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones vigente en la IES receptora.

Art. 108

Traslado de puestos del personal académico en las universidades y escuelas politécnicas.- La universidad o escuela politécnica a través del órgano encargado, podrá autorizar el traslado del personal académico de un puesto a otro de igual nivel, categoría y grado escalafonario dentro de la misma institución de educación superior, previa aceptación del docente. Se podrá prescindir de la aceptación del docente, cuando por razones institucionales se requiera el traslado dentro del mismo cantón o provincia, siempre y cuando el traslado no requiera cambio de domicilio del personal

académico y haya sido autorizado por el máximo órgano colegiado de la universidad o escuela politécnica.

Art. 109

Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, serán definidos en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN IX

CESACIÓN Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Parágrafo I

Cesación

Art. 110

Causas de cesación del personal académico.- El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada.

b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente.

c) Por supresión del puesto.

d) Por pérdida, declarada mediante sentencia ejecutoriada, de los derechos políticos o de residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros.

e) Por remoción, tratándose de los servidores de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.

f) Por destitución ordenada por la autoridad competente.

g) Por ingresar a cargos de personal académico titular en universidades y escuelas politécnicas públicas sin ganar el concurso de méritos y oposición, a partir del 10 de octubre de 2012.

h) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.

i) Por acogerse al retiro por jubilación.

j) Por compra de renuncias con indemnización.

k) Por muerte.

El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para decidir sobre la cesación del personal académico deberá observar el debido proceso.

Art. 111

Causas de destitución del personal académico.- Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

a) Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos periodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera.

b) Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos.

c) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, recibidos con la finalidad de obtener beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar;

d) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo.

e) Suscribir, otorgar u obtener un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y este reglamento.

f) Suscribir y otorgar contratos contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que regula el sistema de educación superior.

g) Cometer faltas muy graves en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.

h) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad académica o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.

i) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

j) Haber sido sancionado con separación definitiva de la institución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El proceso de destitución se ejecutará observando el debido proceso. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización.

Nota:

Literal a) sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 107, publicada en Registro Oficial 623 de 21 de Enero del 2022

.

Art. 112

Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Mandato Constituyente 2.

SECCIÓN X

JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 113

Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública.

Art. 114

Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta (70) años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica entregará una compensación del valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el Artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal en las universidades o escuelas politécnicas por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

Art. 115

Condiciones para el reingreso a las universidades y escuelas politécnicas.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la

supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier universidad o escuela politécnica, inclusive a aquella en la cual recibió dicho valor, en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito.

Cuando el profesor jubilado en una universidad o escuela politécnica reingrese a una institución particular, podrá hacerlo bajo las modalidades establecidas en el Código del Trabajo.

Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo.

Art. 116

Jubilación complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios, o cuando se trate de recursos de auto gestión hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente.

Las universidades y escuelas politécnicas establecerán en un reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico.

CAPÍTULO II

PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

SECCIÓN I

GENERALIDADES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 117

Personal de apoyo académico.- El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realiza la universidad o escuela politécnica.

El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones de rector, vicerrectores y cogobierno, será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los estatutos vigentes.

Art. 118

Tipos de personal de apoyo académico.- Se considera personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación, técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones de educación superior públicas. El personal de apoyo académico puede ser titular u ocasional. Para ser titulares, el personal deberá ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

Art. 119

Requisitos generales de ingreso.- El personal de apoyo académico titular que ingrese en las universidades y escuelas politécnicas deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior el aspirante a integrar el personal de apoyo académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;

b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;

c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;

d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;

e) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la LOSEP;

f) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:

1 Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;

2 Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias;

3 Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y,

g) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 120

Vinculación del personal de apoyo académico.- Para desempeñar un cargo como personal de apoyo académico titular en una universidad o escuela politécnica se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

El personal de apoyo académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. Las universidades y escuelas politécnicas determinarán el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal de apoyo académico ocasional en su normativa interna de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. Cada universidad o escuela politécnica, en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal de apoyo académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Art. 121

Concurso de merecimientos y oposición.- Las universidades y escuelas politécnicas previa autorización del órgano colegiado superior, convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, el cual evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, publicidad y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente excluidos o discriminados participen en igualdad de oportunidades.

La convocatoria deberá ser difundida de manera que permita la participación del mayor número de aspirantes. Incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto objeto del concurso, acorde a lo establecido en el presente Reglamento, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

El concurso público contemplará una fase de méritos y una de oposición cuyo proceso será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

Se deberá, además, establecer un tiempo para el desarrollo de la fase de impugnación de resultados, observando las normas del debido proceso.

Art. 122

Nepotismo.- La vinculación del personal de apoyo académico deberá observar además lo regulado para el nepotismo de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de este Reglamento.

SECCIÓN II

TIPOS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Parágrafo I

Técnicos docentes

Art. 123

Técnicos Docentes.- Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades académicas que realiza el personal académico tales como: dictado de cursos propedéuticos, de nivelación, realizar la tutoría de prácticas pre profesionales y la dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor; apoyo en la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) en una carrera o programa; enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) fuera de la malla curricular de una carrera o programa; enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Para ser técnico docente 1 de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo II

Técnicos de investigación

Art. 124

Técnicos de investigación.- Los técnicos de investigación son el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.

Para ser técnico de investigación de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo III

Técnicos de laboratorio

Art. 125

Técnicos de laboratorio.- Los técnicos de laboratorio son el personal de apoyo académico que asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Para ser técnico de laboratorio de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo IV

Técnicos docentes en el campo de las artes o artistas docentes

Art. 126

Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes.- Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes.

Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la comisión interuniveristaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,

b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

SECCIÓN III

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 127

Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Art. 128

Grado escalafonario del personal de apoyo académico.- Se entiende por grado escalafonario cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco (5) grados escalafonarios: personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estos grados escalafonarios no pueden ser divididos en subgrados.

Art. 129

Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Los grados escalafonarios del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, son los siguientes:

CATEGORÍA GRADO

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 41.

Las escalas remunerativas del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, serán fijadas por el máximo órgano de gobierno de la universidad o escuela politécnica, en el presente Reglamento y la resolución que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

La remuneración máxima del personal de apoyo 5 no podrá ser mayor a la remuneración establecida por la universidad o escuela politécnica para el personal académico titular auxiliar 1.

Las diferencias entre las remuneraciones correspondientes a dos grados escalafonarios consecutivos deberán ser iguales o crecientes, según lo establezca la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 130

Promoción del personal de apoyo académico.- Los procedimientos para la promoción del personal de apoyo académico serán establecidos y regulados por las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia en cada grado escalafonario deberá ser al menos de dos (2) años.

Art. 131

Perfeccionamiento y fortalecimiento institucional.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal de apoyo académico, las universidades y escuelas politécnicas elaborarán un plan de perfeccionamiento que incluya becas, ayudas económicas y capacitaciones en función de la disponibilidad presupuestaria de la institución.

Art. 132

Cesación y destitución del personal de apoyo académico.- La cesación y destitución del personal de apoyo académico deberá observar lo previsto en los artículos 110 y 111 de este Reglamento.

Art. 133

Jubilación.- El personal de apoyo académico podrá acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las leyes de seguridad social, para lo cual se deberá aplicar normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

Art. 134

Movilidad.- Las universidades y escuelas politécnicas concederán al personal de apoyo académico licencias, comisiones de servicio, permisos, traspasos de puestos, traslados de puestos; y, cambios de acuerdo a normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

SECCIÓN IV

AYUDANTES DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN

Art. 135

Ayudante de cátedra e investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte

(20) horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas, será necesario que la instancia institucional correspondiente tome en cuenta los siguientes criterios:

a) Número de estudiantes;

b) Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas; y,

c) Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales.

d) La duración de esta actividad será determinada en función de la necesidad institucional en ejercicio de la autonomía responsable.

Art. 136

Retribución a los ayudantes de cátedra e investigación.- La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico.

Quien ejerza la ayudantía de cátedra o de investigación podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas que oferte la institución de educación superior correspondiente.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA PÚBLICAS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I

Tipología

Art. 137

Tipos de personal académico.- El personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, podrá ser titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.

Son miembros del personal académico titular aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, mediante concurso público de merecimientos y oposición y por tanto cuentan con un nombramiento definitivo. Este tipo de personal académico se categoriza en auxiliares, agregados y principales y tendrá los siguientes niveles escalafonarios:

a) Auxiliar 1 y 2.

b) Agregado 1, 2 y 3.

c) Principal 1, 2 y 3.

Son miembros del personal académico no titular, los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, es decir, aquellas personas que ingresan a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica

Públicas y Conservatorios Superiores Públicos a través de modalidades contractuales que sean diferentes de nombramientos definitivos. Este tipo de personal no ingresa a la carrera y escalafón del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.

La condición de titular garantiza la estabilidad laboral de conformidad con la Ley.

Art. 138

Conformación de la planta académica de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- El número de personal académico no titular debe ser inferior al número de miembros del personal académico titular.

Parágrafo II

Actividades

Art. 139

Actividades del personal académico.- El personal académico titular y no titular realizará actividades relacionadas con las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular y el no titular ocasional a tiempo completo y medio tiempo, podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión académica

y/o educativa en función de las necesidades institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.

Art. 140

Actividades de docencia.- Las actividades de docencia para el personal académico son:

a) Impartir clases en cualquiera de las modalidades de formación reconocidas en el Reglamento de Régimen Académico, de carácter teórico o práctico, en la Institución de Formación Técnica o Tecnológica Pública o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;

b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;

c) Adaptaciones curriculares;

d) Diseñar y elaborar recursos didácticos, guías de estudio, sílabos, entre otros;

e) Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;

f) Dirección, tutorías, seguimiento y evaluación de las actividades académicas y/o educativas en los ambientes reales de la formación del estudiante en todas sus modalidades de formación;

g) Preparar, elaborar, aplicar, calificar y registrar exámenes, trabajos, proyectos y prácticas;

h) Dirección, tutoría, lectoría y/o calificación de trabajos de titulación;

i) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación para el perfeccionamiento docente;

j) Diseñar e impartir cursos de educación continua, de capacitación o actualización;

k) Participar en actividades de proyectos sociales, artísticos, culturales, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;

l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;

m) Desarrollar, incorporar y sistematizar la investigación formativa como eje transversal del proceso de enseñanza - aprendizaje;

n) Impartir cursos de inducción a nuevos estudiantes;

o) Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

p) Las demás que defina el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos; y, la normativa institucional vigente según corresponda, en el marco de sus atribuciones y del desarrollo de la oferta académica institucional.

Las autoridades académicas propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con la finalidad de ampliar las oportunidades de los docentes, particularmente respecto a las contempladas en el literal h) del presente artículo. En el caso de que el personal docente no esté suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación, las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos buscarán mecanismos para que el personal académico adquiera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación.

Art. 141

Actividades de investigación.- Las actividades de investigación para el personal académico son:

a) Diseñar, dirigir y ejecutar proyectos de investigación aplicada, científica o tecnológica, que supongan creación, innovación, difusión, transferencia de los resultados obtenidos e inserción de los conocimientos en la práctica social;

b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;

c) Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar las metodologías, instrumentos, protocolos, procedimientos operativos o de investigación;

d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;

e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y/o resultados de sus investigaciones;

f) Diseñar, gestionar y participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;

g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas, internas y/o externas;

h) Difundir los resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, eventos, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;

i) Dirigir o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones, innovaciones y desarrollos tecnológicos; y,

j) Las demás que defina el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores públicos; y, la normativa institucional vigente según corresponda, en el ámbito de la gestión de la función sustantiva de investigación.

Art. 142

Actividades de vinculación con la sociedad.- Las actividades de vinculación para el personal académico son:

a) Elaborar, coordinar y desarrollar programas, proyectos y/o actividades de vinculación e innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en las instituciones de educación superior en la solución de problemáticas específicas y de interés público que generen valor agregado e impacto favorable en los procesos productivos;

b) Elaborar, coordinar y desarrollar programas, proyectos y/o actividades de transferencia, democratización del conocimiento e innovación social;

c) Prestar asistencia técnica, de servicios especializados que generen beneficio a la colectividad y a las instituciones de educación superior;

d) Participar en los procesos de educación continua, capacitación y actualización de conocimientos, y certificación de competencias;

e) Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para el instituto o conservatorio para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la

revisión técnica documental para las instituciones del Estado, entre otras. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;

f) Participar en los procesos del Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) y Operadores de Capacitación Calificados (OCC);

g) Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;

h) Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber;

i) Conformar y participar en redes y programas de vinculación con la sociedad local, nacional e internacional; y,

j) Las demás que defina el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores públicos; y, la normativa institucional vigente según corresponda, en el ámbito de la gestión de la función sustantiva de vinculación.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Art. 143

Actividades de gestión académica y/o educativa.- Las actividades de gestión académica y/o educativa son:

a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector o integrante del Órgano Colegiado Superior de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, y/o del Órgano de Consulta de la formación técnica y tecnológica;

b) Coordinación Académica;

c) Coordinar sede, campus y/o extensión;

d) Coordinar carreras o programas;

e) Coordinar la investigación;

f) Coordinar la vinculación con la sociedad;

g) Coordinar el centro de idiomas;

h) Coordinar el centro de formación integral y servicios especializados;

i) Participar como integrante de las distintas comisiones internas;

j) Desempeñar en encargo de funciones o responsabilidades;

k) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;

l) Gestionar procesos de internacionalización de la comunidad institucional y fomento de las relaciones internacionales;

m) Diseñar y rediseñar las carreras y programas de tercer nivel técnico - tecnológico, tecnología superior universitaria y posgrado tecnológico;

n) Participar como delegado institucional, en eventos de instituciones públicas y/o privadas;

o) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;

p) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación; y,

q) Las demás que defina el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores públicos; y, la normativa institucional vigente según corresponda.

Parágrafo III

Régimen de dedicación

Art. 144

Tiempo de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;

b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,

c) Tiempo parcial, con diez y nueve (19) horas semanales o menos.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior según corresponda, deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento.

Art. 145

Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo.- El personal académico con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria, en función de la categoría y tiempo de dedicación a otras actividades de docencia y sus resultados:

a) Auxiliar deberá impartir al menos dieciocho (18) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.

b) Agregado deberá impartir al menos dieciséis (16) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.

c) Principal deberá impartir al menos doce (12) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

Las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, en función de la evaluación periódica integral y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular para el desarrollo de actividades de docencia, investigación o vinculación, de manera temporal, siempre que cuente con la aprobación del Órgano Colegiado Superior; y se ponga en conocimiento del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Art. 146

Horas de clases del personal académico no titular a tiempo completo.- El personal académico con dedicación a tiempo completo tendrá una carga horaria de al menos dieciocho (18) y hasta veinticuatro (24) horas semanales de clase.

Art. 147

Horas de clases del personal académico titular y no titular a medio tiempo.- El personal académico titular y no titular a medio tiempo deberá impartir, entre ocho (8) y hasta doce (12) horas semanales de clase.

Art. 148

Horas de clases del personal académico titular y no titular a tiempo parcial.- El personal académico titular y no titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos tres (3) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Art. 149

Horas de dedicación para otras actividades de docencia.- Las horas de dedicación del personal académico titular y no titular corresponderá en el sesenta por ciento (60%) a horas de clase y el cuarenta por ciento (40%) a otras actividades de docencia.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y g) del Artículo 140 de este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Art. 150

Horas de dedicación para otras actividades del personal académico.- El personal académico titular y no titular a tiempo completo deberá cumplir las cuarenta (40) horas semanales realizando cualquiera de las actividades que constan en los artículos 140, 141, 142 y 143.

El personal académico titular y no titular a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en otra u otras instituciones del sector público o privado de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 151

Ejercicio de actividades de gestión institucional del personal académico con dedicación a tiempo parcial.- El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

Art. 152

Actividades de docencia de las autoridades académicas.- A las autoridades académicas de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica, tales como rector, vicerrector

y coordinador académico o de similar jerarquía, se les podrá reconocer un mínimo de tres (3) y hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia en la propia Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública, en su dedicación de tiempo completo.

Los cargos de coordinador o similar jerarquía serán de libre nombramiento y remoción y constarán en el Estatuto de cada Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública.

Art. 153

Actividades no permitidas para las máximas autoridades.- Las máximas autoridades de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para las instituciones de educación superior, diferentes a la docencia, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo. Las autoridades académicas como coordinador o de similar jerarquía, podrán participar de este tipo de actividades siempre que no represente un conflicto con las funciones correspondientes a su cargo.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades de las máximas autoridades de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica. En ningún caso excederán las cuarenta (40) horas semanales.

Art. 154

Modificación del tiempo de dedicación.- El tiempo de dedicación del personal académico no titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos podrá modificarse hasta por dos ocasiones en cada año, lo cual será autorizado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y/o la autoridad competente, de conformidad con su estatuto o normativa interna. Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal no titular, debe acogerse a lo dispuesto por la autoridad competente, según la necesidad institucional.

Art. 155

Condiciones para la modificación del tiempo de dedicación.- El personal académico no titular podrá solicitar la modificación de su dedicación de tiempo parcial a medio tiempo y viceversa, cuando exista la necesidad institucional y se cuente con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente.

SECCIÓN II

VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 156

Requisitos generales para el ingreso a una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública.- El personal académico que ingrese a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con un título de educación superior debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o contar con una trayectoria profesional reconocida en el campo de las artes;

b) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;

c) No encontrarse en interdicción civil, no ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;

d) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;

e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;

f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;

g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:

1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;

2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,

3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

No se considerarán los títulos extranjeros no registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

En las instituciones de formación técnica, tecnológica; y, conservatorios superiores de carácter público interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, se podrá establecer como requisito que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Para ingresar en una Institución de Formación Técnica Tecnológica Pública como personal no titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este reglamento siguiendo el proceso de selección determinado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las autoridades de estas instituciones. Para ingresar en una Institución de Formación Técnica Tecnológica Pública como personal titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este reglamento según la normativa que se expida para los Concursos de Méritos y Oposición.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 287 de 11 de Abril del 2023

.

Art. 157

Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad.- Las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos definirán la

conformación de la Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad, cuando corresponda, en la cual deberán participar al menos dos delegados de otras instituciones de educación superior que cuenten con oferta académica relacionada con las artes o interculturalidad.

Art. 158

Prohibición de vinculación en el sistema educativo.- Los miembros del personal académico no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Art. 159

Nepotismo.- Se prohíbe a la autoridad nominadora y a las máximas autoridades de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica pública proponer, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública, a los parientes de las autoridades

académicas comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

Si al momento de la posesión de la autoridad, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a este Reglamento, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este Artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto de personal académico, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato.

Se exceptúa al personal académico titular que mantenga una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora.

Parágrafo I

Personal académico no titular

Art. 160

Personal académico no titular.- Se entenderá como personal académico no titular a los y las docentes de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos contratados sin acceder a un concurso de méritos y oposición, y podrán ser, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, por lo que su permanencia en la

Institución de Educación Superior será temporal.

Para ser personal académico no titular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se considerarán los establecidos por el área técnica competente del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Art. 161

Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará tener al menos grado académico de tercer nivel, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o una titulación por validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes, Música y Artes Escénicas reconocida por el Órgano Rector de la Educación Superior.

Art. 162

Tiempo de vinculación del personal académico ocasional.- El personal académico ocasional podrá ser contratado bajo relación de dependencia si fuese de tiempo completo o medio tiempo y en el caso de tiempo parcial podrá ser contratado bajo la figura de servicios profesionales o civiles.

En las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico ocasional, será de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos, con la autorización del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, quien en coordinación con las autoridades de los institutos y conservatorios superiores, definirán los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales.

Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa de cuarto nivel en las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos ecuatorianas con la

condición de Superior Universitarias, podrán ser contratados en la misma institución como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación de cuarto nivel tecnológico.

Art. 163

Becas y ayudas económicas para el personal académico ocasional.- El Órgano Rector de la Política Pública podrá otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado y deberán establecer las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas vigentes. Para el otorgamiento de becas o ayudas se contará con la debida planificación y análisis etario institucional, precautelando en todos los casos el correcto devengamiento, garantizando que este pueda ser realizado en la misma institución antes de su jubilación.

Art. 164

Requisitos del personal académico invitado.- Para ser personal académico invitado, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y previa justificación de la Institución de Formación Técnica y Tecnológica requirente, se acreditará:

a) Tener al menos título de tercer nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

b) Los demás que determine el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en articulación con las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 165

Tiempo de vinculación del personal académico invitado.- La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa de educación superior.

Art. 166

Requisitos del personal académico honorario.- Las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, siempre y cuando el caso lo amerite, a través del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, podrán vincular como personal académico honorario a profesionales, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, con el objeto de colaborar de manera complementaria en tareas docentes y de investigación.

Para ser personal académico honorario de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos se acreditará, previa justificación de la Institución requirente, lo siguiente:

a) Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

b) Los demás que determine el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 167

Vinculación del personal académico honorario.- El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse laboralmente cada vez que se justifique la necesidad institucional y podrá ser contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa de educación superior.

Art. 168

Requisitos del personal académico emérito.- El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

Para ser personal académico emérito de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

a) Ser profesor jubilado;

b) Haber prestado servicios destacados por un periodo mínimo de quince (15) años como titular en Instituciones de Educación Superior;

c) Poseer un destacado historial académico, de investigación o de creación artística; y,

d) Los demás que determine el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.

Art. 169

Vinculación del personal académico emérito.- El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos cada vez que se justifique la necesidad institucional y siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Parágrafo II

Personal académico titular

Art. 170

Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1 por concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso como personal académico titular auxiliar 1 de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Tener título de tercer nivel, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación;

b) Tener un nivel de A1, de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano;

c) Acreditar experiencia profesional de dos (2) años en docencia de formación técnica y tecnológica o tres (3) años en docencia de educación superior diferente a la formación tercer nivel técnico - tecnológico superior; y,

d) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, podrá solicitar experiencia profesional en el campo laboral afín al área del conocimiento.

Art. 171

Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1 por concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso como personal académico titular agregado 1 de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Tener título de tercer nivel de grado o Tecnología Superior Universitaria, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación;

b) Tener un nivel de A2, de un idioma nacional o extranjero, distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano;

c) Haber realizado al menos ciento veintiocho (128) horas de capacitación y/o actualización profesional en los últimos cuatro (4) años, relacionadas al campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas, y a temas pedagógicos;

d) Acreditar experiencia profesional de cuatro (4) años en docencia de formación técnica y tecnológica o seis (6) años en docencia de educación superior diferente a la formación tercer nivel técnico - tecnológico superior;

e) Haber participado al menos doce (12) meses en proyectos de I+D+I, en los últimos cuatro (4) años;

f) Haber participado al menos doce (12) meses en proyectos de vinculación, en los últimos cuatro (4) años;

g) Haber publicado y/o producido, según corresponda, al menos una (1) patente, registros de activos intangibles, artículos y/u obras académicas o artísticas de relevancia, en los últimos cuatro (4) años;

h) Obtener en la fase de oposición al menos el setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de la evaluación; y,

i) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, podrá solicitar experiencia profesional en el campo laboral afín al área del conocimiento.

Art. 172

Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1 por concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso como personal académico titular principal 1 de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Tener título de cuarto nivel de Maestría, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación;

b) Tener un nivel de B1 de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado, o haber obtenido su título académico de educación superior en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano.

c) Haber realizado al menos ciento veintiocho (128) horas de capacitación y/o actualización profesional en los últimos cuatro años, relacionadas al campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas, y a temas pedagógicos;

d) Acreditar experiencia profesional de ocho (8) años en docencia de formación técnica y tecnológica o diez (10) años en docencia de educación superior diferente a la formación tercer nivel técnico - tecnológico superior;

e) Haber participado al menos dos (2) años en proyectos de I+D+I, en los últimos cuatro (4) años;

f) Haber dirigido al menos uno (1) o más proyectos de vinculación con la comunidad, en los últimos cuatro (4) años;

g) Haber publicado y/o producido, según corresponda, al menos tres (3) patentes, registros de activos intangibles, artículos y/u obras de relevancia, en los últimos tres (3) años;

h) Obtener en la fase de oposición al menos el setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de la evaluación; y,

i) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, podrá solicitar experiencia profesional en el campo laboral afín al área del conocimiento.

Art. 173

Ingreso para personal académico titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1 cuya práctica profesional se corresponde con la práctica docente.- En los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico auxiliar 1, agregado 1 y principal 1 cuya práctica profesional se deba por su naturaleza a la práctica docente, los años de experiencia profesional contemplados en los artículos 170, 171 y 172 del presente Reglamento serán contabilizados en función de su experiencia docente en instituciones del nivel medio o de educación superior o cualquier otro requisito adicional, mismo que será contemplado y explicitado en la convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición de las correspondientes plazas abiertas.

Art. 174

Requisitos del personal académico extranjero.- El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para las y los ecuatorianos/as en este Reglamento.

Art. 175

Requisito del registro de título obtenido en el extranjero.- Durante el concurso de merecimientos y oposición se aceptarán títulos obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámite de registro, debidamente apostillados o legalizados.

Previo a la expedición del nombramiento, en un término máximo de sesenta (60) días, el ganador deberá inscribir y registrar el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

En caso de no hacerlo, el ente nominador, podrá rever la expedición de su nombramiento y nombrar al segundo mejor del respectivo concurso.

SECCIÓN III

SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 176

Creación y supresión de puestos.- En el caso de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, la creación y supresión de puestos le corresponderá al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En ambos casos, la creación y supresión de puestos se realizará con base en el requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria de requerirse.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, siempre que se encuentre planificada, se cuente con la disponibilidad presupuestaria y se cumplan los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud debidamente motivada por el Órgano Colegiado Superior o la primera autoridad institucional.

La supresión podrá realizarse en el caso de rediseño o extinción de carreras o programas y que el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras actividades académicas dentro de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos que pertenezcan a una misma zona o dentro de la misma IES, según sea el caso.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo I

Concurso público de merecimientos y oposición para el ingreso del personal académico

Art. 177

Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, igualdad de oportunidades, equidad de género y no discriminación.

El acceso a los grados y niveles diferentes del nivel 1 de una categoría se realizará exclusivamente mediante promoción.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, a los profesores ocasionales a tiempo completo que hayan laborado como personal académico ocasional de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Pública, por más de 5 años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

Art. 178

Transparencia de los concursos.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, según corresponda; durante el proceso del concurso público de merecimientos y oposición, deberá garantizar su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior emitirá una normativa en la cual se defina el procedimiento del concurso público de merecimientos y oposición, las instancias responsables de ejecutar el concurso e instancias responsables de resolver impugnaciones, la cual estará conformada por miembros de instituciones de educación superior con oferta de tercer nivel

técnico-tecnológico superior, que no sean parte del concurso materia de la impugnación.

Art. 179

Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- En el caso de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, el concurso de merecimientos y oposición será solicitado por la máxima autoridad de la institución y autorizado acorde a una planificación nacional por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Art. 180

Fases del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases, cuyo proceso será definido por el Órgano

Rector de la Política Pública de Educación Superior.

a) Fase de méritos Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública.

b) Fase de oposición Consiste en la aplicación de pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes, la exposición pública de un proyecto de investigación, innovación educativa o una obra o creación artística, en el que el concursante haya participado o dirigido.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cuarenta por ciento (40%) y cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación en el concurso. En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la nota máxima del puntaje total. En esta fase se podrán emplear medios virtuales.

La fase de méritos tendrá un peso de entre cincuenta por ciento (50%) y sesenta por ciento (60%) y se podrán otorgar puntos adicionales por reconocimiento profesional, obras relevantes, publicaciones en revistas de acceso abierto o que contribuyan a impulsar y fortalecer otros saberes; así como también por la valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores bibliométricos basados en citaciones, cuyos mecanismos de valoración serán establecidos por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Los exámenes, las evaluaciones, documentos habilitantes y los resultados obtenidos en todas las fases deberán ser publicados en el portal web de la institución y comunicados a los postulantes.

Art. 181

Puntuación adicional en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1.- Podrá otorgarse puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, hasta por un máximo del 10% del total de la calificación del concurso, por lo siguiente:

a) Obtención de premios nacionales o internacionales;

b) Reconocimiento profesional o académico otorgado por instituciones de educación superior diferentes a la que realiza el concurso;

c) Acciones afirmativas (a favor de género, discapacidades y pueblos y nacionalidades);

d) Alto impacto de publicaciones medido a través de indicadores internacionales;

e) Por excelencia, si el postulante posee un título académico superior adicional al título habilitante.

f) Si para ingresar al auxiliar 1, el docente a concursar dispone de investigación (Haber publicado y/o producido patentes, registros de activos intangibles, artículos y/u obras de relevancia);

g) Experiencia en las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos como no titular; y,

h) Título de tercer nivel técnico tecnológico afín a las actividades de docencia.

Los reglamentos y bases para los concursos de méritos y oposición especificarán la cantidad de puntos adicionales por acciones afirmativas, para cada concurso.

Art. 182

Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- En las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, la convocatoria será planificada y realizada por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. La postulación y participación será gratuita. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

La convocatoria, que deberá hacerse con al menos quince días de anticipación, incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto o puestos objeto del concurso acorde a lo establecido en el presente Reglamento, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art. 183

Duración máxima del concurso público de merecimiento y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición tendrá una duración máxima de noventa (90) días término, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Dentro de este plazo no se contabilizará el tiempo destinado para la impugnación de resultados. El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, según corresponda, podrá establecer una prórroga de treinta (30) días en casos debidamente justificados. Las impugnaciones serán resueltas por una instancia diferente a la que emitió los resultados.

Art. 184

Comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- Para las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, esta comisión estará integrada por un funcionario delegado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y cuatro miembros del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y serán designados por el Órgano Rector de la

Política Pública de Educación Superior.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren desarrollando actividades análogas al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo, y se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.

Art. 185

Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- En caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes.

Además, deberá ser sustituido el miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis o mantenga otro tipo de relaciones de cercanía académica. De igual manera se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades institucionales o miembros del Órgano Colegiado Superior que designan o proponen su designación.

Art. 186

Atribuciones de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición actuará durante la ejecución del concurso desde su inicio hasta la declaratoria del personal académico ganador, con independencia y autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Garantizar la implementación de todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición;

b) Solicitar documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos;

c) Evaluar a los postulantes;

d) Declarar ganadores de ser el caso;

e) Notificar los resultados del concurso al postulante y al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y/o al Órgano Colegiado Superior, según corresponda; y,

f) Cumplir las demás funciones que se le atribuyan.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que impidan al miembro de la comisión de evaluación realizar su función, éste podrá ser reemplazado por el órgano nominador de conformidad a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 187

Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso en el caso de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Las impugnaciones deben realizarse dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso. El órgano correspondiente resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presenta la impugnación.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Art. 188

Revisión de los concursos.- El Consejo de Educación Superior, de oficio o ante una denuncia presentada dentro del término de 90 días de terminado un concurso público de méritos y oposición, podrá solicitar al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior la elaboración de un informe técnico jurídico respecto al desarrollo de dicho concurso.

Sobre la base de ese informe, y en caso de que se identifiquen irregularidades en el concurso, el Pleno del Consejo de Educación Superior dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente conforme el Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES.

Paralelamente, dispondrá poner el informe técnico jurídico del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en conocimiento de la institución de educación superior pública correspondiente, para que ejecute los procedimientos internos destinados a corregir las irregularidades identificadas, dentro del término que el CES establezca para el efecto. Así mismo, se notificará a la Contraloría General del Estado para que actúe en el marco de sus atribuciones.

Art. 189

Planificación de cargos docentes de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- La planificación del número de cargos de docentes por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación que realice el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá contemplar una estructura piramidal, en la cual, el número de docentes en los grados inferiores sea mayor al número de docentes en los grados inmediatos superiores.

Dicha planificación será requisito previo para realizar los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico o para la promoción del mismo, garantizando el principio de méritos para escalar a los grados superiores.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior tomará en cuenta la estructura de la planta académica determinada por la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en los modelos de evaluación.

Art. 190

Planificación anual del número de cargos docentes en Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, deberá aprobar la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades de cada Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública, su certificación presupuestaria otorgada por el ente rector de las finanzas públicas y un estudio de pasivos laborales.

Parágrafo II

Nombramiento

Art. 191

Autoridad nominadora.- La autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, será el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Art. 192

Nombramiento permanente.- Nombramiento permanente es el que se otorga a la persona ganadora del concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 193

Nombramiento provisional.- Nombramiento provisional es aquel que no genera estabilidad al personal académico y se otorgará para ocupar temporalmente el puesto de:

a) Personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido. En caso de que una resolución judicial deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional. Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la autoridad nominadora podrá llamar a concurso de merecimientos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular;

b) Personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. No podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas;

c) Personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

d) Personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública;

e) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso público de merecimientos y oposición, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el personal académico cumpla con los requisitos exigidos para el puesto; y,

f) Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones. En este caso, la Institución de Formación Técnica y

Tecnológica Pública y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior tendrán hasta un año para ejecutar el concurso público de merecimientos y oposición.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con base a los requisitos y procedimientos internos del Órgano Rector de la Política Pública de Educación

Superior y los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, en el marco de la Constitución y la Ley.

Art. 194

Nombramiento a período fijo.- Es aquel que se otorga a las autoridades de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, ganadoras del concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 195

Nombramiento de libre remoción.- Se extenderá nombramiento de libre remoción a las autoridades académicas designadas por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. Además, el nombramiento se extenderá a las autoridades designadas, observando los requisitos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN IV

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art. 196

Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y

Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 197

Ingreso al escalafón.- Se ingresa a la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición y haberse posesionado en el cargo. Los

concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos serán convocados, por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y se realizarán concursos exclusivamente para plazas en el primer nivel de cada categoría.

Art. 198

Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar,

Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Art. 199

Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 200

Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en sub grados.

Art. 201

Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular de las Instituciones de

Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos y la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 58.

Art. 202

Determinación de las remuneraciones.- Las remuneraciones del personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y Conservatorios Superiores Públicos las aplicará el órgano rector de la política pública de Educación Superior, con base en la resolución de remuneraciones emitida por el CES para su efecto.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y Conservatorios Superiores Públicos se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y Conservatorios Superiores Públicos, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Nota:

Artículo sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 107, publicada en Registro Oficial 623 de 21 de Enero del 2022

.

Art. 203

Cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.- Las remuneraciones del personal académico titular del grado k (k=1, 2, 3, ..., 8) de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos (ak), se calcularán ediante una progresión geométrica de 10 términos p1, p2, ..., p10, de modo que a1=p1, a2=p2, a3=p4, a4=p5, a5=p6, a6=p8, a7=p9, y a8=p10. La progresión geométrica tiene la razón r calculada de modo que a1 y a8 correspondan a las remuneraciones establecidas en las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y

Conservatorios Superiores Públicos para el personal académico del grado 1 y del grado 8, respectivamente.

De esta manera,

p1=a1,

p2=p1*r=a1*r,

p3=p2*r=a1*r2,

p4=p3*r=a1*r3,

p5=p4*r=a1*r4,

p6=p5*r=a1*r5,

p7=p6*r=a1*r6,

p8=p7*r=a1*r7,

p9=p8*r=a1*r8,

p10=p9*r=a1*r9.

Como a8=p10= a1*r9, el valor de r será entonces la raíz novena de (a8/a1).

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 58.

Parágrafo II

Escala remunerativa de las autoridades

Art. 204

Cálculo de las remuneraciones de las autoridades.- Las remuneraciones de las autoridades de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica, se calcularán mediante una progresión geométrica de 3 términos R1, R2 y R3, con referencia a las remuneraciones establecidas en el presente Reglamento para el personal académico, según se indica en la siguiente tabla, donde la razón r de la progresión geométrica es la misma que se haya aplicado para el personal académico:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 59.

Cuando el cargo de autoridad de una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad de una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Parágrafo III

Escalafón y remuneración del personal académico no titular

Art. 205

Escalafón del personal académico no titular.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico no titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, serán fijadas con referencia a las contenidas en el presente Reglamento para el caso del personal académico titular con base al cumplimiento de los requisitos y a la disponibilidad presupuestaria.

Las remuneraciones del personal no titular ocasional no podrán superar las del titular agregado 1.

Se usarán, además, como referencia, los requisitos establecidos para el personal titular, establecidos en el presente Reglamento.

Art. 206

Honorarios del personal académico invitado.- Los honorarios del personal académico invitado de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y máximo el personal académico titular agregado 3.

Art. 207

Honorarios del personal académico honorario.- Los honorarios del personal académico honorario de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular agregado 2 y máximo el personal académico titular principal 1.

Art. 208

Honorarios del personal académico emérito.- Los honorarios del personal académico emérito de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y máximo el personal académico titular principal 1.

Art. 209

Remuneración del personal académico titular y no titular a medio tiempo.- La remuneración del personal académico no titular con dedicación a medio tiempo de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos corresponde a la remuneración del personal a tiempo completo multiplicado por 0.5.

Art. 210

Determinación de las remuneraciones del personal académico titular y no titular a tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico no titular a tiempo parcial de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 211

Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia.- El personal académico no titular invitado, honorario y emérito podrá ser contratado por una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública, cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por el personal académico titular y no titular ocasional de la propia institución y siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria y se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico ordinario;

b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico ordinario; y,

c) Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la institución.

Este tipo de contratos se suscribirán hasta por el tiempo máximo que corresponde a un periodo académico ordinario.

El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública en una de las actividades que se detallan continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;

b) Personal académico que realice actividades docentes en cursos de postgrado en institutos superiores universitarios;

c) Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;

d) Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

e) Personal académico que dicte cursos de educación continua.

Este tipo de contratos, para personal académico titular, se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encontrare en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes, fuera del tiempo de su dedicación en la misma Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación y remuneración por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.

En las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas por el Consejo de Educación Superior, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría y nivel.

SECCIÓN V

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 212

Órgano encargado de la promoción.- El responsable de los procesos de promoción del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos será el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos y Conservatorios Superiores Públicos.

Art. 213

Requisitos para la promoción del personal académico titular de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- El personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos será promovido al grado escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra cuando exista una vacante y en función de la planificación, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 61.

Para la promoción en cada categoría del escalafón del personal académico, se deberá observar el cumplimiento de estos requisitos en el respectivo periodo transcurrido en la categoría, grado y nivel anterior.

La promoción se realizará por niveles y los ingresos por categorías siempre y cuando fruto de la revisión de los requisitos se evidencie que los mismos han sido cumplidos y existe la plaza a ser ocupada. Cuando exista más de un candidato que cumpla los requisitos mínimos para ser promovido a la misma plaza se calificarán los méritos de los candidatos promoviendo en primer lugar al docente que más méritos haya alcanzado. En ese proceso se emplearán acciones afirmativas en favor del género, las personas con discapacidad y personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades.

En las instituciones de formación técnica, tecnológica; y, conservatorios superiores de carácter públicos interculturales, para la promoción del personal académico, se podrá establecer como requisito adicional que el docente acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Nota:

Inciso final agregado por artículo único, numeral 4 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 287 de 11 de Abril del 2023

.

Art. 214

Criterios generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos se observarán los siguientes criterios:

a) Haber completado el tiempo mínimo de permanencia en el grado escalafonario anterior a la promoción;

b) Para el establecimiento de los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales y productivas o de zonas rurales;

c) El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere hecho uso de un año sabático, y tuviere aprobado el informe de las actividades realizadas, estará exento del cumplimiento del veinticinco por ciento (25%) del requisito de docencia y capacitación que el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior exija para la promoción;

d) El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere ejercido las funciones de rector o vicerrector de una Institución de Educación Superior, así como jerárquico superior de los Órganos Rectores del Sistema de Educación Superior, estará exento del cumplimiento del requisito de docencia, investigación y capacitación que se exige para la promoción, en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad;

e) La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de instituciones de educación superior, institutos públicos de investigación u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación;

f) La participación como facilitador o evaluador externo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de dos meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un grado a otro; y,

g) La participación como peritos académicos en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado aprobados por el Consejo de Educación Superior, tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría o su equivalente. Esta participación será verificada en los proyectos de carrera o programa.

Para la promoción en cada uno de los niveles y grados escalafonarios se considerará la experiencia profesional afín al campo de conocimiento de las actividades académicas y de la formación.

En todos los casos de promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal o el acto administrativo respectivo que emita el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en donde deberá constar la fecha en que se llevó a cabo.

SECCIÓN VI

EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I

Evaluación integral de desempeño del personal académico

Art. 215

Ámbito y objeto de evaluación.- La evaluación integral del desempeño se aplicará al personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos. Esta evaluación abarca las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión académica.

Art. 216

Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser diseñados por el órgano rector de la política pública de la educación superior en coordinación con las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica y serán aplicados anualmente por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral.

Art. 217

Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Art. 218

Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

a) Autoevaluación Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

b) Coevaluación Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública.

c) Heteroevaluación Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico, en el componente de actividades de docencia.

En el caso de actividades de investigación, el procedimiento de heteroevaluación, lo realizará el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior considerando los criterios emitidos por el CACES.

En el caso de las actividades de vinculación, la heteroevaluación, la realizarán la comunidad o la entidad formadora a través del administrador del convenio o contrato y los estudiantes.

En el caso de las actividades de gestión académica la heteroevaluación la realizará su inmediato superior.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 63.

La suma de las ponderaciones de los componentes de evaluación deberá ser del 100%. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

La ponderación total de la evaluación sobre cada una de las actividades será equivalente al número de horas de dedicación en la actividad. En el caso de los docentes que no realicen todas las actividades determinadas para la evaluación, las ponderaciones deberán equipararse a las actividades que realizan de conformidad con el instructivo que se emita para el efecto.

Art. 219

Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia. Los actores del proceso de la coevaluación serán establecidos en la normativa interna que para el efecto expida la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Superior Pública y Conservatorios Superiores Públicos.

Art. 220

Recurso de impugnación.- El máximo Órgano Colegiado Superior de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, será el órgano de impugnación y deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento, que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico.

Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN VII

PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 221

Garantía del perfeccionamiento académico.- Las Instituciones Formación Técnica y Tecnológica Públicas elaborarán el plan anual de perfeccionamiento, mismo que deberá ser aprobado por el Órgano Colegiado Superior, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero.

b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación.

c) Los programas de cuarto nivel, doctorados o posdoctorados que realice el personal académico titular agregado y auxiliar.

d) El periodo sabático, conforme al Artículo 158 de la LOES.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, facilidades dentro de la carga laboral, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Además, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, deberán establecer los parámetros y procedimientos para su devengación.

Art. 222

Capacitación y actualización docente.- Las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, diseñarán y ejecutarán programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras Instituciones de educación superior. El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior coordinará los criterios y parámetros que deben considerar estos programas y actividades, y se considerarán en el modelo de evaluación del CACES.

Art. 223

Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios de cuarto nivel. Estas licencias podrán ser no remuneradas o remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En caso de las licencias sin remuneración, estas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.

SECCIÓN VIII

MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 224

Derecho a la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior planificará y ejecutará integralmente los concursos, promociones y contratos que se realicen en las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica pública y podrá conceder licencias, comisiones de servicio y autorizar traspasos y traslados de puestos.

El tiempo de servicio y la evaluación integral del desempeño en la institución distinta a la de origen serán considerados a efectos de la promoción.

Art. 225

Licencias para el personal académico titular.- Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos en los siguientes casos:

a) Realizar estudios de cuarto nivel;

b) Participar en procesos de capacitación profesional;

c) Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;

d) Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses; y,

e) Cumplir con funciones o cargos de relevancia para el sistema de educación superior.

El otorgamiento de las licencias se lo hará con autorización del Órgano Rector de la Política Pública y con base a un informe aprobado por el Órgano Colegiado Superior.

Art. 226

Comisión de servicios.- El personal académico titular podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública con la autorización del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, previa aceptación por escrito y el informe favorable de la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública; siempre que el solicitante hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

Art. 227

Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicios.- El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública. El reintegro por licencia o comisión de servicios, se realizará en las mismas condiciones en las que fue concedido originalmente.

Art. 228

Traspaso de puestos de personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá autorizar el traspaso de puestos del personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, de una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública a otra, debidamente legalizada por necesidades institucionales o a partir de la solicitud del interesado. Para el traspaso de puestos del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, se requerirá el acuerdo expreso por parte del personal académico.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria, para realizar la solicitud de traspaso de puesto, la entidad receptora estará obligada a obtener la certificación de la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional.

Art. 229

Traslado de puestos del personal académico no titular en Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- el Órgano Colegiado Superior podrá autorizar el traslado del personal académico de un puesto a otro en las mismas condiciones dentro de la misma u otra institución de educación superior pública regentada por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. Se podrá prescindir de la aceptación del docente, cuando por razones institucionales se requiera el traslado y éste haya sido autorizado por el Órgano Colegiado Superior de la institución de educación superior, si fuere dentro del mismo cantón. Si el traslado se realiza entre instituciones de educación superior de cantones diferentes se requerirá del acuerdo expreso del docente.

Art. 230

Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, serán definidos por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN IX

CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I

Cesación

Art. 231

Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada.

b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente.

c) Por supresión del puesto.

d) Por pérdida, declarada mediante sentencia ejecutoriada, de los derechos políticos o de residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros.

e) Por remoción, tratándose de los servidores de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.

f) Por destitución ordenada por la autoridad competente.

g) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.

h) Por acogerse al retiro por jubilación.

i) Por compra de renuncias con indemnización.

j) Por muerte.

El procedimiento que se adopte para decidir sobre la cesación del personal académico será determinado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y deberá observar el debido proceso.

Art. 232

Causas de cesación por destitución del personal académico.- Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

a) Obtener en el periodo de evaluación integral (PEPI) semestral o anual, según lo establezca la IES, un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.

b) Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos.

c) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, recibidos con la finalidad de obtener beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar.

d) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo.

e) Suscribir, otorgar u obtener un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y este Reglamento.

f) Suscribir y otorgar contratos contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que regula el sistema de educación superior.

g) Cometer faltas muy graves en contra de cualquier miembro de la comunidad académica, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.

h) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad académica o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.

i) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

j) Haber sido sancionado con separación definitiva de la institución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El proceso de destitución se ejecutará observando el debido proceso. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización.

Art. 233

Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Mandato Constituyente 2.

Parágrafo II

Jubilación

Art. 234

Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución y al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública.

Art. 235

Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el Artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por el cargo de rector y vicerrector en las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

Art. 236

Condiciones para el reingreso a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- Los miembros del personal académico titular de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros

casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier institución de educación superior, inclusive a aquella en la cual recibió dicho valor, en calidad de autoridad seleccionada mediante concurso de méritos y oposición o personal académico no titular.

Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública y Conservatorio Superior Público, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo.

LIBRO II

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES

TÍTULO I

DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO

Art. 237

Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las instituciones de educación superior particulares son titulares y no titulares.

Se considerará personal académico titular a aquellos que ingresan a la carrera y escalafón mediante concurso en las universidades y escuelas politécnicas y a través de procesos de selección en los institutos de formación técnica y tecnológica superior y conservatorios superiores, los que serán definidos por cada IES y podrá ser categorizado como principal, agregado o auxiliar.

El personal académico no titular son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón de la IES y son seleccionados de acuerdo con lo que establezca cada IES. La contratación de este personal será laboral o civil, según corresponda; de ser laboral, se regirán por lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares, determinado en el artículo 70 de la LOES para las instituciones de educación superior particulares, las demás normas laborales aplicables y el presente Reglamento; y, de ser civil, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

El personal académico no titular puede ser invitado, ocasional, honorario o emérito.

SECCIÓN II

ACTIVIDADES

Art. 238

Actividades del personal académico.- El personal académico titular y el no titular podrán realizar las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa superior en función de las necesidades institucionales.

El personal académico no titular, de ser requerido, podrá cumplir con las siguientes actividades de gestión educativa:

a) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación;

b) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;

c) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;

d) Organizar y/o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;

e) Desempeñar cargos tales como: editor académico, o director o miembro editorial de una publicación; y,

f) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Art. 239

Actividades de docencia.- Las actividades de docencia para el personal académico son:

a) Impartir clases, seminarios, talleres, entre otros;

b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;

c) Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus;

d) Diseñar y elaborar textos;

e) Orientar y acompañar a los estudiantes a través de tutorías, individuales o grupales;

f) Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual;

g) Llevar a cabo la dirección, tutorías, seguimiento y evaluación de prácticas o pasantías preprofesionales;

h) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas;

i) Efectuar la dirección y tutoría de trabajos para la obtención del título;

j) Direccionar y participar en proyectos de experimentación e innovación docente;

k) Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;

l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;

m) Llevar a cabo el uso pedagógico de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza; y,

n) Las demás actividades de docencia que defina la IES en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 240

Actividades de investigación.- Las actividades de investigación para el personal académico son:

a) Diseñar, direccionar y ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;

b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;

c) Diseñar, elaborar y poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;

d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales;

e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;

f) Diseñar y participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;

g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas;

h) Llevar a cabo la difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;

i) Direccionar o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y,

j) Las demás que defina la IES particular en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 241

Actividades de vinculación con la sociedad.- Las actividades de vinculación con la sociedad promueven la integración entre la IES y su entorno social y territorial para el diseño e implementación de programas que generen impacto favorable y la solución a problemas de interés público, social, productivo, entre otros y son:

a) Impulsar procesos de cooperación y desarrollo;

b) Prestar la asistencia técnica, de servicios especializados, así como la participación en consultorías que generen beneficio a la colectividad;

c) Impartir cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias;

d) Prestar servicios a la sociedad tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje, la revisión técnica documental, entre otros;

e) Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;

f) Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber;

g) Promocionar la internacionalización de la comunidad académica superior e impulso de las relaciones internacionales;

h) Desarrollar proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en las IES, en proyectos productivos o de beneficio social; y,

i) Las demás que defina la IES en ejercicio de su autonomía responsable.

Para que las actividades de vinculación con la colectividad sean consideradas como tal, deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales y productivos.

Art. 242

Actividades de gestión educativa.- Las actividades de gestión educativa son:

a) Desempeñar las funciones como rector, vicerrector o integrante del órgano colegiado superior;

b) Desempeñar las funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía;

c) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación;

d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;

e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;

f) Organizar y/o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;

g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación;

h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;

i) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas;

j) Participar como evaluador o facilitador académico externo del CES, el CACES, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;

k) Participar como representante del estamento de profesores e investigadores de acuerdo con el estatuto de la IES particular en las sesiones del órgano colegiado superior;

l) Integrar en calidad de Consejero Académico de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;

m) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; y,

n) Las demás que definan la IES en ejercicio de su autonomía responsable.

SECCIÓN III

RÉGIMEN DE DEDICACIÓN

Art. 243

Régimen de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las IES en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;

b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,

c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las IES deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento y en armonía con los criterios de evaluación del CACES.

Las IES podrán establecer, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad de su personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

Las jornadas de trabajo se rigen por lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares determinado en el Artículo 70 de la LOES, las demás normas laborales aplicables y el presente Reglamento.

Art. 244

Carga horaria y distributivo de horas del personal académico titular a tiempo completo.- El personal académico deberá impartir al menos una asignatura en cada período académico regular y tendrá la siguiente carga horaria:

a) Personal académico auxiliar deberá impartir hasta veinte (20) horas semanales de clase.

b) Personal académico agregado deberá impartir hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.

c) Personal académico principal deberá impartir hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

Las IES, en función de la evaluación de desempeño y las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, siempre que cuente con la aprobación del ente competente. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal

académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Art. 245

Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo.- El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir hasta doce (12) horas semanales de clase.

Art. 246

Horas de docencia del personal académico titular a tiempo parcial.- El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Art. 247

Horas de dedicación para otras actividades de docencia.- El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Para el personal académico titular y no titular del nivel técnico, tecnológico y superior universitario, por cada hora de clase que imparta dedicará un mínimo de cero punto cuatro (0.4) oras hasta una (1) hora a otras actividades de docencia.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del Artículo 239 este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Art. 248

Horas de dedicación para otras actividades del personal académico.- El personal académico titular y el no titular ocasional, con relación de dependencia, deberán cumplir las horas semanales contempladas en el Artículo 243 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.

El personal académico con relación de dependencia podrá desempeñar otros cargos en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del

Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 249

Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial.- El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa, con excepción de las actividades establecidas en el Artículo 238 del presente Reglamento.

Art. 250

Carga horaria para autoridades académicas.- Los cargos de decanos, sub decanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las IES, en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia o investigación en la propia IES en su dedicación de tiempo completo.

Art. 251

Actividades no permitidas a las máximas autoridades y autoridades académicas.- Las máximas autoridades y las autoridades académicas de las IES no podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno.

Art. 252

Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación se rige por lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares determinado en el Artículo 70 de la LOES, las demás normas laborales aplicables y el presente Reglamento.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 253

Requisitos generales de ingreso del personal académico.- El personal académico que ingrese a la IES particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En las IES particulares el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley;

b) No encontrarse en interdicción civil y no hallarse en estado de insolvencia, declarada judicialmente;

c) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición o seleccionado en el proceso de selección de los institutos técnicos - tecnológicos superiores y conservatorios superiores; y,

d) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Los títulos de tercer y cuarto nivel deberán estar registrados en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, de conformidad con la normativa vigente.

Las IES particulares interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer como requisito que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Nota:

Inciso final agregado por artículo único, numeral 5 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 287 de 11 de Abril del 2023

.

Art. 254

Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad.- Las IES definirán la conformación de la Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad, cuando corresponda, según su normativa interna.

Art. 255

Prohibición de vinculación en el sistema educativo.- Los miembros del personal académico no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Art. 256

Terminación de la relación laboral.- La terminación de la relación laboral del personal académico se rige por lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares determinado en el Artículo 70 de la LOES y las demás normas laborales aplicables.

Art. 257

Terminación de la relación civil.- La relación civil terminará al vencimiento del plazo especificado en el contrato, a menos que las partes de mutuo acuerdo decidan renovarlo, sin que esto implique la existencia de una relación de dependencia. Si la IES dejara de requerir los servicios podrá dar por terminado el contrato anticipadamente por las causales establecidas en el mismo contrato. De igual forma, las partes de mutuo acuerdo pueden dar por terminado el contrato antes del plazo establecido en el mismo.

SECCIÓN I

PERSONAL ACADÉMICO NO TITULAR

Art. 258

Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos establecidos por la IES, se acreditará:

a) En el caso del tercer nivel de grado y cuarto nivel, tener al menos el grado académico de maestría o su equivalente, en un campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior;

b) En el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos el grado académico igual o superior al del nivel de formación, en un campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

c) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes.

Art. 259

Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional.- Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

a) Tiempo parcial, deberá impartir hasta once (11) horas semanales de clase.

b) Medio tiempo, deberá impartir hasta doce (12) horas semanales de clase.

c) Tiempo completo, deberá impartir hasta veintidós (22) horas semanales de clase.

En el caso de los institutos técnicos y tecnológicos superiores y conservatorios superiores, el personal académico a tiempo completo podrá impartir hasta veinticuatro (24) horas semanales de clase.

El personal académico ocasional a medio tiempo o a tiempo completo será contratado de conformidad el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares, expedido por el Ministerio del Trabajo, en atención al Artículo 70 de la LOES. El personal académico ocasional a tiempo parcial podrá ser contratado civilmente. Las IES determinarán el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico ocasional en su normativa interna de acuerdo con las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. Cada IES, en ejercicio de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a la titularidad sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una IES podrán ser contratados en la misma institución como personal académico ocasional, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

De manera excepcional, las IES en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación, o gestión educativa, de ser el caso, de conformidad con el Artículo 244, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) de horas de clase.

Los contratos civiles suscritos por las IES establecerán el plazo por el que la institución requiera los servicios, las horas de docencia y las demás actividades académicas que realizará el personal contratado bajo esta modalidad, de ser pertinente.

Art. 260

Becas y ayudas económicas para el personal académico ocasional.- Las IES podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado y deberán en ejercicio de su autonomía responsable establecer las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas vigentes. Para el otorgamiento de becas o ayudas se contará con la debida planificación y análisis etario institucional, precautelando en todos los casos el correcto devengamiento, garantizando que este pueda ser realizado en la misma institución antes de su jubilación.

Art. 261

Requisitos del personal académico invitado.- Para ser personal académico invitado, además de los requisitos establecidos por la IES, se acreditará:

a) Tener al menos título de maestría o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, según corresponda, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

b) En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, cumplir con la normativa correspondiente expedida por el CES.

Art. 262

Vinculación del personal académico invitado.- La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías, especializaciones médicas y proyectos de investigación a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa.

Art. 263

Requisitos del personal académico honorario.- La IES podrá contratar como personal académico honorario a profesionales nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, con el objeto de realizar actividades de docencia y/o investigación.

Para ser personal académico honorario de la IES se acreditará, lo siguiente:

a) Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, según corresponda, o por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

b) Los demás que determine la IES.

La calidad de personal académico honorario será otorgada bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Art. 264

Vinculación del personal académico honorario.- El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales, civiles o bajo relación de dependencia. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa.

Art. 265

Requisitos del personal académico emérito.- El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y/o vinculación con la sociedad.

Para ser personal académico emérito de una IES se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

a) Ser profesor jubilado;

b) Haber prestado servicios destacados por un periodo mínimo de quince (15) años como titular en la misma IES;

c) Poseer un destacado historial académico, de docencia, investigación o creación artística; y,

d) Los demás requisitos que determine la IES.

La calidad de personal académico emérito será otorgada bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Art. 266

Vinculación del personal académico emérito.- El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse a la IES cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Art. 267

Contratación civil en las IES relacionadas con actividades académicas.- La modalidad de contratación a través de la suscripción de un contrato civil se podrá aplicar en los siguientes casos:

a) Realización de actividades de docencia y/o investigación del personal académico no titular a tiempo parcial;

b) Realización de actividades de docencia y/o investigación del personal académico no titular invitado con independencia del número de horas semanales en que preste sus servicios;

c) Realización de actividades de docencia y/o investigaciones derivadas de la suscripción de convenios de intercambio de planta docente;

d) Realización de actividades de investigación o vinculación en programas o proyectos derivados de la suscripción de convenios o contratos técnicos especializados;

e) Realización de actividades académicas del personal académico titular y no titular que sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior cuando se traten de los siguientes casos:

1. Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación;

2. Profesores o investigadores que realicen actividades docentes en jornada distinta a la habitual;

3. Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la IES en los que se incluya el financiamiento de su participación;

4. Profesores o investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la IES; y,

5. Profesores e investigadores que dicten cursos de educación continua.

f) Realización de actividades de docencia y/o investigación del personal de apoyo académico;

g) Realización de actividades de docencia y/o investigación, con una dedicación a tiempo parcial, por parte del personal administrativo en la misma IES;

h) Impartición de cursos de educación continua, extracurriculares, deportes e idiomas; e,

i) Realización de actividades de formación académica derivadas de ayudantías de cátedra y/o de investigación.

SECCIÓN II

PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Art. 268

Requisitos del personal académico titular auxiliar 1 y 2.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 y 2 en las IES, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación Tener al menos el grado académico de maestría o para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos el grado académico igual o superior al del nivel de formación en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, o reconocimiento de trayectoria de acuerdo con la normativa que para el efecto expida el CES;

b) Requisitos de docencia Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional docente en educación superior. La IES no podrá exigir más de dos años de experiencia profesional docente;

c) Ganar el respectivo proceso de selección o concurso, según corresponda; y,

d) Otros que la IES determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Para el ingreso como personal académico titular auxiliar 2, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Experiencia docente de al menos dos (2) años;

b) Para las universidades y escuelas politécnicas, haber publicado obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. La IES en ejercicio de su autonomía responsable, determinará el número de obras de relevancia necesarias;

c) Acreditar 48 horas de capacitación;

d) Haber alcanzado al menos el 75% en la evaluación de desempeño, en el último año que ejerció la docencia; las IES podrán determinar un porcentaje mayor, en ejercicio de su autonomía responsable; y,

e) Otros que la IES determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

La IES podrá exigir requisitos adicionales como tener experiencia profesional o académica, entre otros, podrá además reconocer como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico.

Art. 269

Requisitos del personal académico titular agregado 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1 de la IES, además de ganar el respectivo concurso o haber culminado el proceso de selección, según corresponda, y cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría o para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos el grado académico igual o superior al del nivel de formación en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; o reconocimiento de trayectoria de acuerdo con la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;

2. Acreditar competencia nivel B1 en una lengua diferente al castellano en el caso de formación de grado y posgrado, y de A1 para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria. Este requisito se entiende cumplido al haber obtenido el título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. La IES podrá exigir otra lengua conforme sus necesidades; y,

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, acreditar cuarenta (40) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos dos (2) años, de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener un promedio mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los cuales ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; y,

2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, será suficiente tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior. Para el caso de la formación técnica, tecnológica y superior universitaria, tener al menos dos (2) años de experiencia docente o de investigación en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:

1. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, haber producido al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos dos (2) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas. La institución de educación superior, en su normativa interna, determinará el número máximo que podrá exigir de productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.

d) Requisitos de investigación y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo con lo que determine la IES en el ámbito de su autonomía responsable; y,

2. Para el caso de la formación técnica, tecnológica y superior universitaria, haber producido al menos un (1) artículo o un (1) libro monográfico individual; o, haber participado en proyectos de investigación o vinculación con la comunidad por un tiempo de seis (6) meses.

e) Los demás requisitos que determine la IES.

La IES podrá también exigir como requisito adicional tener experiencia profesional.

Art. 270

Requisitos del personal académico titular agregado 2.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 2 de la IES, además de ganar concurso o haber culminado el proceso de selección, según corresponda, y cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría o, para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos el grado académico igual o superior al del nivel de formación en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior;

2. Acreditar competencia nivel B1 en una lengua diferente al castellano en el caso de formación de grado y posgrado, y de A2 para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria. Este requisito se entiende cumplido al haber obtenido el título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. La IES podrá exigir otra lengua conforme sus necesidades; y,

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, acreditar cuarenta (40) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos dos (2) años, de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener un promedio mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos 2 años en los cuales ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; y,

2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, será suficiente tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos cuatro (4) años de experiencia docente o de investigación en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:

1. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, haber producido al menos tres (3) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos tres (3) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas. La institución de educación superior, en su normativa interna, determinará el número máximo que podrá exigir de productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.

d) Requisitos de investigación y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo con lo que determine la IES en el ámbito de su autonomía responsable; y,

2. Para el caso de la formación técnica, tecnológica y superior universitaria, haber producido al menos un (1) artículo, libro monográfico individual, patente, registro de activos intangibles u obra artísticas de relevancia; o, haber participado en proyectos de investigación o vinculación con la comunidad por un tiempo de seis (6) meses.

e) Los demás requisitos que determine la IES.

Art. 271

Requisitos del personal académico titular agregado 3.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 3 de la IES, además de ganar concurso, o haber culminado el proceso de selección, según corresponda, y cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría o, para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos el grado académico igual o superior al del nivel de formación en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior;

2. Acreditar competencia nivel B1 en una lengua diferente al castellano en el caso de formación de grado y posgrado, y de A2 para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria. Este requisito se entiende cumplido al haber obtenido el título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. La IES podrá exigir otra lengua conforme sus necesidades; y,

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, acreditar cuarenta (40) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos dos (2) años, de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener un promedio mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos 2 años en los cuales ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; y,

2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, será suficiente tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos seis (6) años de experiencia docente o de investigación en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:

1. En el caso de las universidades o escuelas politécnicas, haber producido al menos cuatro (4) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos 4 artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. La institución de educación superior, en su normativa interna, determinará el número máximo que podrá exigir de productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.

d) Requisitos de investigación y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo con lo que determine la IES en el ámbito de su autonomía responsable; y,

2. Para el caso de la formación técnica, tecnológica y superior universitaria, haber producido al menos un (1) artículo, libro monográfico individual, patente, registro de activos intangibles u obra artísticas de relevancia; o, haber participado en proyectos de investigación o vinculación con la comunidad por un tiempo de doce (12) meses.

e) Los demás requisitos que determine la IES.

Las instituciones de educación superior podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en el ejercicio de la profesión o de investigación, en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso o del proceso de selección, según corresponda.

Art. 272

Requisitos del personal académico titular principal 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de la IES, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, tener al menos el grado académico de tercer nivel afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. Estos requisitos podrán ser sustituidos por el reconocimiento de la trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;

2. Acreditar competencia nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano en el caso de formación de grado y posgrado, y de B1 para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria. Este requisito se entiende cumplido al haber obtenido el título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. La IES podrá exigir otra lengua conforme sus necesidades; y,

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos. Para el caso de la formación técnica tecnológica y superior universitaria, acreditar cuarenta (40) horas de formación, capacitación o actualización en los últimos dos (2) años, de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Los siguientes requisitos de docencia:

1. Tener al menos cuatro (4) años de ejercicio docente o de investigación en educación superior;

2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los dos (2) últimos procesos de evaluación en los cuales ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; y,

3. Cualquier otro requisito que determine la IES.

c) Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas indexadas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años. La IES podrá exigir un número mayor de productos académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico;

2. Haber participado en uno (1) o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto;

3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país, en los últimos cuatro (4) años; y,

4. Para el caso de la formación técnica, tecnológica y superior universitaria, haber producido al menos dos (2) artículo, libro monográfico individual, patente, registro de activos intangibles u obra artísticas de relevancia; o, haber participado en proyectos de investigación o vinculación con la comunidad por un tiempo de dieciocho (18) meses.

d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición o proceso de selección, según corresponda.

Las IES podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa universitaria y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso, así como también los demás requisitos establecidos en su normativa interna garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 273

Requisitos del personal académico extranjero.- El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para los ecuatorianos en este Reglamento.

Art. 274

Requisito de título extranjero en trámite de registro.- Durante el concurso de merecimientos y oposición se podrán aceptar títulos de maestría o doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámite de registro, debidamente apostillados o legalizados. Previo a la suscripción del contrato, la IES de acuerdo con las necesidades institucionales, podrá otorgar un término no mayor a 45 días, al ganador para que inscriba y registre el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En el caso de los títulos de doctorado deberá contar con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En caso de que el ganador no cumpla con estas disposiciones, la universidad o escuela politécnica, con base en sus necesidades, podrá otorgar la titularidad al siguiente mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, siempre y cuando cumpla los mínimos requeridos en dicho concurso.

CAPÍTULO III

INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

CONCURSO PÚBLICO DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN Y PROCESO DE SELECCIÓN

Art. 275

Concurso y Proceso de selección.- Las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el artículo 152 de la LOES, establecerán en su estatuto el procedimiento para el concurso del personal académico titular. Los aspectos procedimentales y reglamentarios de los concursos de méritos y oposición, serán incorporadas por las IES en una normativa específica, en ejercicio de su autonomía responsable.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios superiores, podrán realizar el proceso de ingreso de su personal académico titular a través de un proceso de selección, cuyas reglas estarán establecidas en su normativa interna.

En su normativa interna, las universidades y escuelas politécnicas deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

a) La estructura general del concurso y la conformación de la o las comisiones encargadas de las fases del proceso y de la declaratoria del ganador. Esta comisión o comisiones deberán estar conformadas por al menos tres miembros;

b) La instancia encargada de realizar la convocatoria al concurso, de acuerdo con las necesidades de la IES. Toda convocatoria deberá establecer las bases y su duración;

c) El porcentaje del puntaje total requerido en caso de que exista un único postulante; y,

d) Los casos en que se puedan establecer puntos adicionales a los candidatos, si es que la IES lo considerare necesario.

En todos los concursos y procesos de selección del personal académico se garantizará el cumplimiento de los principios de transparencia y no discriminación en observancia al principio de igualdad de oportunidades.

Art. 276

Transparencia de los concursos.- Las universidades y escuelas politécnicas, durante el proceso del concurso público de merecimientos y oposición, deberán garantizar su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso, debidamente justificados y motivados.

Art. 277

Fases del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases, cuyo proceso será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.

a) Fase de méritos Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la universidad o escuela politécnica.

b) Fase de oposición Consiste en pruebas o evaluaciones determinadas por la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica.

SECCIÓN II

CONTRATACIÓN

Art. 278

Autoridad contratante.- La autoridad contratante del personal académico titular y no titular, en la IES será aquella determinada en su normativa interna y de acuerdo con lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES Particulares determinado en el artículo 70 de la LOES, las demás normas laborales aplicables, legislación civil y el presente Reglamento, según corresponda.

Art. 279

Tipos de contrato.- En las IES para la vinculación del personal académico titular y no titular, se contemplarán los tipos de contratos establecidos en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES Particulares determinado en el artículo 70 de la LOES, las demás normas laborales aplicables y la legislación civil, según corresponda.

CAPÍTULO IV

ESCALAFÓN Y REMUNERACIÓN

Art. 280

Sostenibilidad financiera de las IES.- La aplicación del escalafón y los procedimientos de contratación en las IES se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera de la IES.

El Órgano Colegiado Superior y las máximas autoridades de cada institución, establecidas en el Estatuto de la IES, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 281

Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de la IES fijando las categorías y niveles de la carrera académica.

Art. 282

Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso y haber firmado el contrato laboral correspondiente.

Los concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico en las universidades y escuelas politécnicas y los procesos de selección en los institutos técnicos - tecnológicos superiores y conservatorios superiores, podrán realizarse para el ingreso a los niveles 1 y 2 de la categoría de personal académico titular auxiliar; los niveles 1, 2 y 3 de personal académico titular agregado y el nivel 1 de personal académico titular principal, de acuerdo con las necesidades institucionales.

La categoría y el nivel alcanzado por el personal académico, en caso de cambio de una institución superior a otra o recontratación, podrán ser considerados por la IES receptora en uso de su autonomía responsable.

Art. 283

Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal.

Art. 284

Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 285

Duración de la carrera docente.- Las categorías y niveles escalafonarios del personal académico titular de las instituciones de educación superior, y la permanencia mínima en cada nivel escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

CATEGORÍA NIVEL DURACIÓN

Nota:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 506 de 30 de julio de 2021, página 82.

Art. 286

Determinación de las remuneraciones y/u honorarios.- Las remuneraciones y/u honorarios, según correspondan, del personal que realice actividades de docencia, investigación, vinculación y gestión académica universitaria y de las autoridades, las fijará la IES, de acuerdo a lo dispuesto en su normativa interna, en concordancia con lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 287

Órgano encargado de la promoción.- Cada IES en ejercicio de su autonomía responsable determinará el órgano encargado de los procesos de promoción del personal académico titular.

Art. 288

Proceso de promoción.- El órgano encargado de los procesos de promoción del personal académico titular establecerá el proceso de promoción interno para cada categoría, en conformidad con la normativa interna de la IES y la disponibilidad presupuestaria.

Art. 289

Requisitos para la promoción del personal académico titular de la IES.- El personal académico titular de la IES podrá ser promovido dentro de la misma institución a la categoría siguiente a aquella en la que se encuentra a través de un proceso de promoción, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Experiencia profesional docente como personal académico titular de al menos ocho (8) años en la categoría en la que se encuentra al momento de aplicar al proceso de promoción.

b) Haber publicado obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. La IES en ejercicio de su autonomía responsable, determinará el número de obras de relevancia necesarias;

c) Haber obtenido promedio mínimo setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación. La IES podrá establecer un porcentaje mayor;

d) Haber realizado el número de horas acumuladas de actualización científica y pedagógica determinada por la IES con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años.

Al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de estos; y,

e) Los demás requisitos que la IES determine en ejercicio de su autonomía responsable en su normativa interna, entre los que pueden ser:

1. Haber participado en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de meses determinado por la IES;

2. Haber dirigido o codirigido proyectos de investigación y/o vinculación;

3. Haber realizado gestión educativa; y,

4. Haber dirigido o codirigido trabajos de titulación de cuarto nivel o, para el caso de la formación técnica, tecnológica y superior universitaria, de tercer nivel.

Art. 290

Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular, la IES deberá considerar los siguientes criterios:

a) Los requisitos para la promoción relacionados con la actualización académica y pedagógica, la experiencia y la evaluación docente no podrán ser reemplazados por otros, sin perjuicio de que la IES pueda considerar las horas de participación de su personal académico como facilitadores externos o evaluadores del CES o del CACES, lo que deberá estar determinado en su normativa interna, teniendo en cuenta que:

1. La participación como facilitadores externos del CES tendrá una equivalencia de veinticuatro (24) horas de capacitación para carreras y programas de especialización y maestría; y, treinta y dos (32) horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de hasta dos (2) facilitaciones externas de para la promoción de una categoría a otra;

2. La participación como facilitador o evaluador externo del CACES tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos (2) meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de hasta cuatro (4) meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de una categoría a otra;

3. La participación como facilitadores externos del CES en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de maestría o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el CES; y,

b) El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere ejercido las funciones de rector o vicerrector de una IES, así como autoridad de un organismo público del Sistema de Educación Superior, estará exento del cumplimiento del requisito de docencia, investigación y capacitación que se exige para la promoción, en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad.

En todos los casos de promoción se emitirá el acta de constancia con la fecha en que se llevó a cabo y se realizará una adenda al respectivo contrato laboral.

SECCIÓN II

OBRAS RELEVANTES

Art. 291

Definición de obra relevante.- Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y sistematización del conocimiento científico, tecnológico, la literatura y las artes; que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o trans disciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.

Art. 292

Clasificación.- Son obras de relevancia los libros monográficos o libros de texto de una asignatura, artículos arbitrados y capítulos en libros coordinados, que deben haber sido sometidos a evaluación de al menos dos pares anónimos antes de su publicación. Son también obras de relevancia las intervenciones registradas y protegidas bajo el régimen de propiedad industrial, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales; y, la producción artística evaluada por curadores o expertos anónimos y externos a la institución donde trabaja el autor.

Art. 293

Libro.- Un libro constituye una obra de autoría individual o colectiva, en formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

a) Revisión y evaluación comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,

b) Contar con ISBN o ISSN.

Art. 294

Capítulo de libro.- Constituye una obra de autoría, individual o colectiva, en formato físico o digital, que forme parte de un libro coordinado por uno o varios autores y que cumpla con al menos los siguientes criterios:

a) Revisión comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,

b) Contar con ISBN o ISSN.

Art. 295

Artículos arbitrados.- Un artículo arbitrado constituye una obra de autoría individual o colectiva, formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

a) Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,

b) Contar con ISSN de revista publicada por una editorial académica externa a la IES donde trabaja el autor, que cuente con un Consejo Editorial especializado y se encuentre registrada en un índice científico o el registro electrónico en el caso de publicaciones en línea.

Art. 296

Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica.- Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a) Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,

b) Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.

Art. 297

Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial.- Las obras protegidas bajo el régimen de propiedad industrial deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); o,

b) En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente nacional o del país de origen.

Art. 298

Producción artística.- Una producción artística podrá ser de creación original, de creación complementaria o de apoyo, y de interpretación. Estas obras deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a) Contar con una certificación o evidencias verificables de haberse expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; o,

b) Contar con el debido registro de derechos de autor en el SENADI.

Art. 299

Obras, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales.- Las obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique;

b) Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; o,

c) Contar con la valoración de otra IES o dos expertos.

Art. 300

Otras obras relevantes.- La universidad o escuela politécnica podrá establecer otras obras relevantes siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados, verificables y documentados.

SECCIÓN III

ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 301

Estímulos para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión.- La IES, en ejercicio de su autonomía responsable, determinará para su personal académico dentro de su normativa interna, estímulos económicos, conforme su disponibilidad presupuestaria o estímulos no económicos, de acuerdo a su planificación. Para su concesión, se deberán considerar criterios de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Art. 302

Reconocimientos especiales.- Las IES podrán reconocer a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 303

Ámbito y objeto de evaluación.- La IES, en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPIs) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa universitaria que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI.

Art. 304

Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la IES, de conformidad con la normativa vigente.

En todo caso se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral.

Art. 305

Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la IES garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Art. 306

Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

a) Autoevaluación Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

b) Coevaluación Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la IES.

c) Heteroevaluación Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado.

Art. 307

Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes. Los actores del proceso de la coevaluación son:

a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación:

1. Una comisión de evaluación conformada por al menos dos (2) pares académicos, conforme lo determine la normativa interna; y,

2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.

b) Para las actividades de gestión educativa, la instancia determinada en la normativa interna.

Art. 308

Recurso de impugnación.- Cada IES deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación que deberán ser puestos en conocimiento del personal académico.

Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin al proceso.

Art. 309

Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño.- Las IES determinarán en su normativa interna los efectos que produzcan los resultados de la evaluación integral de desempeño. Se llevarán expedientes de dichas evaluaciones y los efectos siempre serán claros, proporcionales, estimulantes y respetarán el debido proceso.

Los resultados de la evaluación integral de desempeño servirán a las IES para los efectos determinados en el artículo 15 del Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares, así como para otorgar estímulos, de ser el caso, de acuerdo a la LOES, a este Reglamento y a las normas internas de la Institución.

Art. 310

Promoción.- Luego de culminar la evaluación de cada PEPI, el personal académico ubicado en una categoría y nivel distinto al agregado 3 y principal 3 y que haya cumplido los 3 o 4 años de permanencia mínima en su categoría y nivel inferior para optar por una promoción al siguiente, podrá solicitar a la IES su promoción, anexando a su solicitud las evidencias de que cumple los requisitos para la promoción vigente en la IES.

CAPÍTULO VII

PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 311

Garantía del perfeccionamiento académico.- La IES elaborará el plan de perfeccionamiento considerando los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se considerarán:

a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;

b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;

c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;

d) El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES;

e) Los programas posdoctorales; y,

f) Cualquier otro determinado por la IES.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la institución y constarán en el presupuesto institucional. La IES establecerá los parámetros y procedimientos para que el personal académico los devengue.

Art. 312

Capacitación y actualización docente.- La IES diseñará y ejecutará programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras IES.

Art. 313

Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular de la IES podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD), de conformidad con las

necesidades de la IES y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, estas licencias podrán ser remuneradas o no, total o parcialmente durante el periodo oficial de duración de los estudios.

Para la concesión de estas licencias, se tomará en cuenta lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares.

CAPÍTULO VIII

MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 314

Derecho a la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico la IES podrá conceder licencias conforme lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares, determinado en el artículo 70 de la LOES para las instituciones de educación superior y las demás normas laborales aplicables.

Art. 315

Licencias para el personal académico titular.- La concesión de licencias en la IES se rige por lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares determinado en el artículo 70 de la LOES para las instituciones de educación superior; y las demás normas laborales aplicables.

La IES podrá conceder licencias, con o sin remuneración, al personal académico titular que lo requiera, entre otros, en los siguientes casos:

a) Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;

b) Participar en procesos de capacitación profesional;

c) Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos (2) años;

d) Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis (6) meses; y,

e) Participar como miembro académico del CES o del CACES.

Art. 316

Obligación de reintegro por licencia.- Los reintegros por licencia se rigen por lo establecido en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares determinado en el artículo 70 de la LOES para las instituciones de educación superior y las demás normas laborales aplicables.

Art. 317

Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, serán definidos en la normativa interna de cada IES en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la LOES.

CAPÍTULO IX

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y JUBILACIÓN

Art. 318

Terminación de la relación laboral y jubilación del personal académico y de apoyo académico.- La terminación de la relación laboral y jubilación del personal académico y de apoyo académico de las IES, se sujetará a las normas del Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las IES particulares y al Código del Trabajo.

TÍTULO II

PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 319

Personal de apoyo académico.- El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realiza la IES.

El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones de rector, vicerrectores y cogobierno, será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los estatutos vigentes.

Art. 320

Tipos de personal de apoyo académico.- Se considera personal de apoyo académico de la IES a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación, técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y demás denominaciones afines que se usan en las IES.

Art. 321

Requisitos generales de ingreso.- El personal de apoyo académico que ingrese a las IES deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En las IES el aspirante a integrar el personal de apoyo académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley;

b) No encontrarse en interdicción civil y no hallarse en estado de insolvencia, declarada judicialmente;

c) Título de tercer o cuarto nivel debidamente registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, de conformidad con la normativa vigente; y,

d) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 322

Vinculación del personal de apoyo académico.- La vinculación del personal de apoyo académico se hará de conformidad con las normas laborales aplicables o el Código Civil, según corresponda, y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

TIPOS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

SECCIÓN I

TÉCNICOS DOCENTES

Art. 323

Técnicos Docentes.- Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades académicas que realiza el personal docente tales como: dictado de cursos propedéuticos, de nivelación, realización de la tutoría de prácticas preprofesionales y la dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor; enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera); enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Para ser técnico docente se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

b) Los demás que determine la IES en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

SECCIÓN II

TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN

Art. 324

Técnicos de investigación.- Los técnicos de investigación son el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.

Para ser técnico de investigación de la IES se deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener al menos título de tercer nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

b) Los demás que determine la IES en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

SECCIÓN III

TÉCNICOS DE LABORATORIO

Art. 325

Técnicos de laboratorio.- Los técnicos de laboratorio son el personal de apoyo que asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios.

Para ser técnico de laboratorio de la IES se deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener al menos título de tercer nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

b) Los demás que determine la IES en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

SECCIÓN IV

TÉCNICOS DOCENTES EN EL CAMPO DE LAS ARTES O ARTISTAS DOCENTES

Art. 326

Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes.- Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel y apoyar en las asignaturas, cursos o equivalentes en programas de cuarto nivel.

Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de la IES se deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la comisión interuniversitaria establecida en este Reglamento correspondiente para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,

b) Los demás que determine la IES en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Art. 327

Mecanismos de estímulos para el personal de apoyo académico.- Cada IES podrá establecer mecanismos de estímulos y apoyos, a fin de promover la capacitación, perfeccionamiento o publicación de obras del personal técnico docente, técnico de investigación, técnico de laboratorio y técnico en el campo de las artes o artista docente, así como su incorporación al escalafón docente observando los requisitos y procedimientos previstos para el efecto.

CAPÍTULO III

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 328

Remuneraciones del personal de apoyo académico.- Las remuneraciones del personal de apoyo académico de las IES se determinarán conforme al Régimen Especial de Trabajo para el Personal Académico de las IES Particulares.

CAPÍTULO IV

AYUDANTES DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN

Art. 329

Ayudante de cátedra e investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante o graduado que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de este. No sustituye ni reemplaza al profesor. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte (20) horas semanales.

La IES, en uso de su autonomía responsable, fijará los requisitos y procesos relacionados para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación.

La duración de esta actividad será determinada en función de la necesidad institucional en ejercicio de la autonomía responsable.

Las ayudantías de cátedra o de investigación serán válidas para el cumplimiento de prácticas preprofesionales en conformidad con el Reglamento de Régimen Académico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán contar con un estudio de pasivos laborales relacionados con la compensación por jubilación de su personal, aprobado por el órgano colegiado superior, o su equivalente para las universidades de reciente creación, con la finalidad de identificar los recursos financieros que se deben destinar para garantizar el pago por compensación de jubilación. Con base en este estudio de pasivos laborales se deberán planificar los recursos necesarios para garantizar este derecho a quienes lo soliciten y/o cumplan con todos los requisitos de jubilación con el fin de integrar los montos correspondientes en los presupuestos anuales.

El estudio de pasivos laborales deberá ser actualizado y ajustado anualmente, considerando la normativa vigente y otras variables establecidas en cada estudio.

Dicho estudio será requisito previo para la promoción del personal académico y la realización de concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

Para las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá contar con el estudio de pasivos laborales de las respectivas instituciones para los fines descritos en esta disposición.

SEGUNDA El órgano colegiado superior de cada universidad y escuela politécnica pública, o su equivalente para las universidades o escuelas politécnicas de reciente creación, en virtud del principio de autonomía responsable, deberá aprobar la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades de cada institución, su presupuesto y el estudio de pasivos laborales.

TERCERA La planificación del número de cargos de docentes por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación en las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberá contemplar una estructura piramidal, en la cual, el número de docentes en los grados inferiores sea mayor al número de docentes en los grados inmediatos superiores.

Dicha planificación garantizará el principio de méritos para acceder a los grados superiores del escalafón docente y será requisito previo para realizar los procesos de promoción y los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES) tomará en cuenta la estructura de la planta académica determinada por la universidad o escuela politécnica en los modelos de evaluación.

CUARTA El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos veinticuatro (24) meses a tiempo completo, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

QUINTA El título de especialista médico, odontológico debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos treinta y seis (36) meses y que cuente con un trabajo de investigación individual y original, equivaldrá al cumplimiento del requisito de contar con título de PhD y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

SEXTA En las universidades y escuelas politécnicas públicas el porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del treinta y cinco (35%) del presupuesto total destinado a remuneraciones.

SÉPTIMA El personal académico titular a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrá desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes del Sistema Nacional de Salud y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la universidad o escuela politécnica respectiva.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que las universidades y escuelas politécnicas firmen convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

OCTAVA Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión educativa universitaria, deben estar registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". Esta nota deberá ser incluida de modo automático en el registro de los títulos doctorales otorgados por universidades y escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, pertenecientes a programas debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o el Consejo de Educación Superior.

NOVENA Las universidades y escuelas politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable establecerán en su normativa interna los requisitos para la promoción del personal académico titular entre niveles dentro de cada categoría y del personal auxiliar 2 a agregado 1 con base en los parámetros establecidos en este Reglamento, garantizando el derecho de participación de los postulantes y observando los principios de igualdad y no discriminación.

DÉCIMA El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titular principal antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD hasta el primero de enero del 2023, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo y se respetarán sus derechos adquiridos.

DÉCIMA PRIMERA El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas que alcanzó la categoría de titular auxiliar y agregado antes de la entrada en vigencia de la LOES del 12 de octubre del 2010, que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder al nuevo escalafón, podrá percibir un incremento salarial anual, de acuerdo a la planificación institucional y la disponibilidad presupuestaria en gasto corriente.

DÉCIMA SEGUNDA Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta (30) años de servicio, de los cuales al menos veinte (20) se hayan dedicado a la docencia en educación superior, podrán recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, reformada por el artículo 153 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior; con recursos de autogestión por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.

Para el cálculo de la pensión complementaria no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos, ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será como máximo la diferencia entre el promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos (2) pensiones no podrá ser superior al promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria.

Para percibir el valor máximo de jubilación complementaria, el personal docente deberá haber laborado al menos veinte (20) años en la IES donde solicita este derecho. De no ser así, el solicitante recibirá la parte proporcional al número de aportaciones en dicha institución, respecto a las 240 aportaciones que corresponderán al máximo.

Las universidades y escuelas politécnicas establecerán en un Reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico.

DÉCIMA TERCERA Para el caso de los docentes ocasionales que se encuentren vinculados a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, se utilizará como referencia los requisitos y el procedimiento del cálculo de las escalas remunerativas de docentes titulares establecido en el presente Reglamento.

DÉCIMA CUARTA En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas que ofertan carreras de tercer nivel técnico y/o tecnológico a través de sus unidades académicas especializadas,

lo normado en este Reglamento en el Libro I, Título II se constituye en la base mínima para la determinación de las regulaciones y condiciones que tales universidades o escuelas politécnicas, establecerán para su personal académico que desempeña actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión académica del tercer nivel técnico-tecnológico.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con base en su autonomía responsable, establecerán las escalas y requisitos para su personal académico de las carreras de tercer nivel técnico y/o tecnológico o de las unidades académicas especializadas encargadas de la formación técnica y/o tecnológica, considerando para el efecto las normas de cálculo que se establecen en este Reglamento.

DÉCIMA QUINTA Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán los derechos adquiridos por el personal académico de su institución, en la ejecución de los procesos de recategorizaciones, promociones, concursos de méritos y oposición y otros establecidos en el presente Reglamento.

DÉCIMA SEXTA Para todo lo no contemplado en el Libro II de este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Régimen Especial de Trabajo para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, en lo que corresponda, de conformidad al artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la normativa laboral vigente en el Ecuador o legislación civil, según corresponda.

DÉCIMA SÉPTIMA Los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los docentes de instituciones de educación superior intercultural, se definirán en la normativa específica que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto. El procedimiento para el ingreso y promoción en estos casos, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

DÉCIMA OCTAVA Para las instituciones de formación técnica y tecnológica públicas y conservatorios superior públicos que no se encuentre adscritos al órgano rector de la política pública, la funciones establecidas en este Reglamento al órgano rector de la política pública serán cumplidas por la institución promotora o la institución a la que se encuentre adscrita la Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública o Conservatorio Superior Público.

DÉCIMA NOVENA Las instituciones de educación superior públicas, en el proceso de destitución del personal académico y de apoyo académico, considerarán lo establecido en los artículos 98, 111 literal a) y 232 literal a) de este Reglamento, los resultados de la evaluación integral de desempeño obtenidos desde el 07 de noviembre de 2012.

VIGÉSIMA Las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, en sus procesos de ingreso o promoción, podrán otorgar puntuación adicional por acreditar conocimiento de lenguas ancestrales, saberes de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriano y montubio y otros marcos teóricos relacionados. Las IES determinarán la valoración que se otorgue por el cumplimiento de estos aspectos.

Nota:

Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 287 de 11 de Abril del 2023

.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán presentar al CES para su conocimiento, el primer estudio de pasivos laborales, hasta el 13 de junio de 2022, conforme lo determinado en la Disposición General Primera.

Nota:

Disposición sustituida por Artículo Único de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 20, publicada en Registro Oficial 81 de 10 de Junio del 2022

.

SEGUNDA Para las instituciones de educación superior de formación técnica tecnológica superior pública y conservatorios superiores públicos, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá presentar al CES para su conocimiento, el primer estudio de pasivos laborales, conforme lo determinado en la Disposición General Primera, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TERCERA La planificación del número de cargos por categoría, nivel, grado, y tiempo de dedicación, contemplada en la Disposición General Segunda, deberá ser presentada al CES para su conocimiento, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de presentación al CES del primer estudio de pasivos laborales, según la Disposición Transitoria Primera.

Los concursos convocados públicamente con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberán continuar con los parámetros establecidos y la normativa vigente al momento de la convocatoria.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, hasta que presenten su estudio de pasivos laborales y de planificación, podrán solicitar al CES la autorización respectiva para convocar a concursos de méritos y oposición. El CES resolverá lo pertinente con base en un informe vinculante del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

CUARTA En el término de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos deberán actualizar sus estatutos en función de la estructura de este

Reglamento.

QUINTA Hasta el 28 de septiembre de 2022, las universidades y escuelas politécnicas públicas iniciarán la ejecución de una planificación con base en las Disposiciones Generales Primera, Segunda y Tercera del presente Reglamento, de lo cual notificarán al CES para su conocimiento. La planificación contemplará un plazo máximo de diez (10) años para su ejecución. El CES realizará un monitoreo quinquenal para verificar el cumplimiento del plan.

Nota:

Disposición sustituida por Artículo Único de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 20, publicada en Registro Oficial 81 de 10 de Junio del 2022

.

SEXTA La aplicación del sistema remunerativo que se expida por parte del CES con base en el Libro I del presente Reglamento se implementará también en los nuevos contratos de servicios ocasionales de docentes, para lo cual, una vez expedida la resolución con las escalas remunerativas, las universidades y escuelas politécnicas públicas procederán con la regularización en los contratos de los docentes no titulares.

SÉPTIMA Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros, de lenguas ancestrales nativas o de artes en universidades y escuelas politécnicas públicas, podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2021. En el caso de idiomas extranjeros, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a C1 o su equivalente en la respectiva lengua. En el caso de artes, se exigirá en las universidades y escuelas politécnicas públicas, el título de grado en artes.

OCTAVA El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que a la fecha de actualización de las escalas remunerativas con motivo de la aprobación de este Reglamento, perciba una remuneración mensual unificada superior a la escala que se establezca en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable. Cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se promocione, revalorice o recategorice y de acuerdo a la escala remunerativa vigente le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

NOVENA Los procesos de promoción que se encuentren ejecutando las universidades y escuelas politécnicas públicas a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud al órgano colegiado superior o a la instancia correspondiente de acuerdo a la normativa interna y podrán ser atendidos de acuerdo a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

DÉCIMA El personal académico titular de las instituciones de educación superior particulares mantendrá la categoría, nivel y grado escalafonario en el que se encuentra a la fecha de vigencia de este Reglamento.

DÉCIMA PRIMERA Para efectos de la promoción del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en el literal a) del artículo 76 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como personal académico titular.

También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de este personal académico de las instituciones de educación superior, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico.

Para efectos de la promoción de este personal, las tesis de doctorado serán equivalentes a las tesis de maestrías (profesionalizantes o de investigación), y éstas a su vez serán equivalentes a las tesis de grado siempre y cuando su ingreso haya sido con el título de PhD, o su equivalente.

DÉCIMA SEGUNDA Para las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior iniciará los concursos de méritos y oposición por las plazas correspondientes al grado 1 y 3 de acuerdo a su planificación institucional y la disponibilidad presupuestaria.

Por cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los únicos concursos que se convocarán para plazas de docentes principales 1 serán en un número igual o inferior de plazas a las correspondientes a autoridades de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.

DÉCIMA TERCERA Para la promoción del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas que accedió a la categoría de titular principal antes del 12 de octubre de 2012, y que, por no contar con el título de PhD., pasó a ser denominado profesor titular principal de escalafón previo, o que no fue escalafonado, y que posterior a la obtención del título de PhD., accedió a la categoría de principal 1, por contar con seis (6) obras de relevancia o artículos indexados, deberá cumplir el tiempo correspondiente a la carrera académica (años) que le hubiese tomado alcanzar la categoría de principal 1, a partir de la categoría y nivel en que estaba ubicado al momento de promoverse a principal 1.

DÉCIMA CUARTA El personal académico titular y excepcionalmente de ser requerido el no titular ocasional, de las universidades y escuelas politécnicas públicas de reciente creación, podrán cumplir adicionalmente a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, las actividades de gestión educativa universitaria establecidas en los literales b), c) d), e), f), h) y m) del artículo 9 de este Reglamento, en función de las necesidades institucionales, hasta por tres (3) años después del inicio de la vigencia de este Reglamento.

DÉCIMA QUINTA En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas, que así lo requieran, conformarán la Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad, establecida en el artículo 22 de este Reglamento.

DÉCIMA SEXTA En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas, actualizarán su Reglamento interno de escalafón docente incluida la tabla de remuneraciones con base en el presente Reglamento y la resolución que expida el Consejo de Educación Superior dispuesta en el artículo 65.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA Deróguese la Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012 y reconsiderada mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012 de 07 de noviembre de 2012, que contiene el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y sus posteriores reformas. De igual forma, se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de junio de 2021, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del año en curso.

Dra. Carmita Álvarez Santana

PRESIDENTA SUBROGANTE

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.